



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS
TESIS DE GRADO EN OPCIÓN A LA LICENCIATURA EN
DERECHO

El nombre como derecho inherente a la personalidad.
Realidad y tutela jurídica en Cuba

AUTOR:
Anisley Verges Ruíz

TUTOR:
MSc. María Josefina Morejón Fernández

Cienfuegos, junio de 2013.

RESUMEN

El nombre como derecho inherente a la personalidad en Cuba es el título de la investigación. La temática elegida está relacionada con los derechos inherentes a la personalidad en general, concretamente acerca del nombre como un tipo específico dentro de esos derechos. La tesis aborda aspectos relacionados con el origen y evolución de los derechos inherentes a la personalidad y su regulación en distintas legislaciones foráneas. La protección jurídica de los derechos inherentes a la personalidad, en el ordenamiento jurídico cubano, se encuentra en la Constitución de la República, el Código Penal, Legislación Civil Sustantiva y disposiciones administrativas. En relación con el derecho al nombre se determinó, que su regulación obra separadamente de los mencionados cuerpos legales en la Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento. El derecho al nombre se compone de derechos específicos: derecho a un nombre en concreto, derecho a la modificación del nombre, que puede tener lugar a partir de una adición o una supresión de nombre en caso de que fuera más de uno, y derecho de la persona a elegir o cambiar libremente su nombre al menos una vez. Este último se encuentra condicionado al cumplimiento de requisitos legales y subjetivos, que lo limitan y en ocasiones hacen prácticamente imposible la elección y en consecuencia el cambio del nombre propio. La investigación considera que la legislación cubana debe regular que la persona, al arribar a la mayoría de edad, tenga la posibilidad por una vez de elegir o cambiar su nombre propio, sin que medie restricción alguna, solo la voluntad del interesado en el cambio.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO I LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONALIDAD 7

I.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS INHERENTES A LA
PERSONALIDAD 7

I.2 GENERALIDADES SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS
INHERENTES A LA PERSONALIDAD EN DIFERENTES PAÍSES. ESPAÑA
COMO PRINCIPAL EXPONENTE 12

I.3 LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONALIDAD EN CUBA¡Error! Marcador no d

I.4 A MODO DE CONCLUSIONES PARCIALES 26

CAPÍTULO II FUNDAMENTOS TEÓRICOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL
DERECHO DE LA PERSONA A ELEGIR O CAMBIAR LIBREMENTE SU
NOMBRE COMO UN DERECHO ESPECÍFICO DERIVADO DEL DERECHO
AL NOMBRE 28

II.1 LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE EN EL DERECHO
COMPARADO 28

II.2 EL DERECHO AL NOMBRE. SU REGULACIÓN JURÍDICA EN CUBA..... 39

II.3 PRINCIPALES LIMITACIONES QUE SE PRESENTAN RESPECTO AL
DERECHO DE LAS PERSONAS A ELEGIR O CAMBIAR LIBREMENTE SU
NOMBRE PROPIO 43

II.4 A MODO DE CONCLUSIONES PARCIALES 48

CONCLUSIONES..... 51

RECOMENDACIONES 53

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El tema de los derechos personalísimos o de la personalidad es una cuestión que ha sido objeto de discusión y estudio en diferentes países, por lo que ha estado sujeto a innumerables contradicciones a través del tiempo. La teoría de los derechos personalísimos según (Moisset de Espanés, 1979), es una conquista del siglo XX, aunque ciertamente hay precedentes anteriores, pero se trata de manifestaciones aisladas carentes de relevancia científica. En este caso se encuentran:

El Derecho Romano en el que su regulación fue muy escasa, pues se desconocía esta clase de derechos. El Cristianismo defendió la idea de una verdadera concepción universal, que implica la igualdad de derechos de la persona con todas sus prerrogativas, individuales y sociales. Sin embargo, esta concepción jurídica que consideraba al Derecho como una ordenación total de la vida, durante varios siglos dejó de destacar los derechos naturales de la persona (Moisset de Espanés, 1979).

En el Renacimiento se construyó la teoría de los llamados derechos naturales. La teoría de los derechos personalísimos se encontraba unida a un sentimiento de reivindicaciones políticas, que fue transformándose en una doctrina de matiz político y revolucionario. La misma culminó con la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la asamblea constituyente francesa de 1789. Posteriormente el Derecho Privado admitió la existencia de unos derechos sobre la propia persona. Tal es el origen de la concepción de los derechos inherentes de la personalidad, como una nueva especie de derechos privados, teoría cuya elaboración doctrinal es imperfecta al existir disparidad de opiniones en cuanto a sus caracteres, contenido y admisión de esta clase de derechos (Moisset de Espanés, 1979).

Los derechos de la personalidad han sido definidos como libertades públicas y también se les han llamado derechos humanos (Pérez Fuentes, 2004), pero son sencillamente derechos inherentes a la personalidad, aunque pudiesen existir semejanzas entre ellos, o incluso pueden estar reconocidos por igual en algunos países, en diferentes constituciones o cartas magnas.

Los derechos de la personalidad constituyen manifestaciones del derecho de la persona, que atañen al hombre tanto física como moralmente. En este caso no

serían todos los derechos civiles que la ley reconoce, sino solo aquellos que le son esenciales, propios, inseparables al hombre. Se trata de derechos que nacen con la persona, se corresponden con su naturaleza y están indisolublemente unidos, porque su existencia es anterior a su reconocimiento por el Estado.

Los derechos inherentes a la personalidad desde el punto de vista de su protección jurídica, se desglosan en una serie de derechos concretos (Valdés Díaz, 2005) como son: el derecho a la vida, la vida es el bien máspreciado del hombre. En consecuencia la protección que al respecto ofrece el Estado, se sintetiza en garantizar la preservación de la misma. Por otro lado se encuentra el derecho a la integridad física. La persona posee una serie de atributos de carácter físico cuya conservación implica la llamada integridad física. El derecho a la intimidad. Protege un atributo intrínseco al hombre por naturaleza propia, pues si bien este vive en colectividad, indiscutiblemente como individualidad en sí, debe conservar una esfera de su vida fuera del alcance del resto de los hombres para poder realizarse. Se plantea que la intimidad personal es la esfera o conjunto de actividades de la persona, que precisa mantener en secreto o fuera del alcance de otras, porque significa una necesidad de los individuos. En cuanto al derecho a la propia imagen, este puede ser entendido en dos sentidos: en sentido moral y en el sentido físico. En cada caso se trata de la exteriorización de la persona, ya que la imagen es una manifestación de la persona en la sociedad. Esta se compone de dos facultades: primeramente, la facultad que tiene la persona de prohibir que se obtenga su imagen, se reproduzca y utilice en contra de sus deseos ;y en segundo lugar, la facultad de la persona de permitir la obtención y uso de su imagen, ya sea de forma gratuita o remunerada. Referente al derecho al honor, se plantea que está encaminado de manera concreta a la estimación o reconocimiento que la sociedad confiere a una persona y viene dado por las exigencias que le imponga a aquella, la propia colectividad. El derecho a la libertad personal tiene amplia regulación constitucional, debido a los distintos derechos específicos que de él se derivan y que se concretan por ejemplo en la libertad de conciencia, expresión, religión y asociación. Puede hablarse de libertad cuando se refiere a la posibilidad de disponer sin limitaciones de la propia persona. Pero ello no puede detenerse ahí, el hombre necesita también

su realización en el plano espiritual, por ello la libertad tiene que implicar la inexistencia de restricciones para el desarrollo de la persona como tal.

Por último, en cuanto al derecho al nombre, se considera conveniente distinguir entre el derecho al nombre en general y el derecho a un nombre determinado. El derecho a un nombre determinado es una manifestación de las relaciones de filiación, es el elemento que diferencia e individualiza a las personas en la colectividad. Mientras que el derecho al nombre en general es una exigencia de la personalidad, pues todos tienen derecho a ostentar un nombre que los designe en la vida social (De Buen, 1925).

En similitud con el derecho a libertad personal se considera, que también el derecho al nombre en general puede ser encausado en derechos específicos. El pleno ejercicio de esos derechos, contribuirá a que el derecho al nombre sea respetado como derecho inherente a la personalidad. Los derechos específicos que pueden derivarse del derecho al nombre son: derecho a un nombre en concreto; derecho a la modificación del nombre, que puede tener lugar a partir de una adición o una supresión de nombre en caso de que fuera más de uno; el derecho de la persona a elegir o cambiar libremente su nombre al menos una vez, sin estar sujeta a restricciones. Es importante señalar que en Cuba el derecho al nombre carece de respaldo constitucional. Tampoco el Código Civil Cubano lo regula de modo expreso. Sin embargo se reconoce taxativamente en la Ley de Registro del Estado Civil y su Reglamento.

La revisión de la bibliografía ha permitido determinar, que respecto al tema de los derechos inherentes a la personalidad, varios han sido los autores que han disertado, dígase, Leonardo B Pérez Gallardo, L. S. Díez Picazo, Antonio Gullón, Olga Castillo Mesa, Julio A. Carrara, Tirso Clemente Díaz, Manuel Batlle, José Castán Tobeñas, Lucés Gil, Manuel Albaladejo, Caridad del Carmen Valdés Díaz, Gisela María Pérez Fuentes, Marzio Luis Pérez Echemendía, Luis Moisset de Espanés, Andry Mantilla Correa, Julio Fernández Bulté, entre otros. Sin embargo, hasta el momento no han sido halladas investigaciones referentes al derecho al nombre en específico, ni tampoco en cuanto a las limitantes, que como un derecho específico derivado del derecho al nombre, se refieren a la libertad para elegirlo o cambiarlo, siendo éste el tema central de la investigación.

A partir del ejercicio jurídico realizado correspondiente a las prácticas laborales, entrevistas y conversaciones que se han sostenido con operadores del derecho, dígame registradores del estado civil, abogados, entre otros, se ha podido constatar que en ocasiones la voluntad de las personas en ejercicio de ese derecho específico, derivado del derecho al nombre, se ve limitada o restringida cuando acuden las personas ante las oficinas del Registro del Estado Civil u otras jurídicas, interesadas en elegir o cambiar su nombre, pues ante las restricciones de ley para llevarlo a cabo desisten, y si lo inician pocas veces prosperan.

De esta manera se ha determinado como problema científico: ¿Cuáles son los fundamentos teóricos jurídicos que deben sustentar el derecho de la persona a elegir su nombre, como un derecho específico derivado del derecho al nombre en Cuba?

En este sentido, el estudio enmarca como **objeto de investigación** el derecho a elegir el nombre propio en Cuba y como **campo de acción**, la libertad para el ejercicio de ese derecho al nombre en Cuba.

El **objetivo general**: Determinar los fundamentos teóricos jurídicos del derecho a elegir el nombre propio en Cuba, como un derecho que se desprende del derecho al nombre.

Los **Objetivos específicos**:

- Analizar el origen y evolución de los derechos inherentes a la personalidad.
- Establecer aspectos generales de la regulación de los derechos inherentes a la personalidad.
- Valorar la regulación jurídica del derecho a la elección del nombre propio como libertad individual derivada del derecho al nombre.
- Determinar las principales limitaciones que se presentan en la práctica respecto al derecho de la persona a elegir su nombre.

La Idea a defender y que guía la investigación es: que la ley cubana recoja la posibilidad del individuo a elegir o cambiar su nombre al arribar a la mayoría de edad, al menos una vez, sin restricción alguna, como un derecho específico derivado del derecho al nombre protegido en ley.

La metodología empleada en esta investigación para el desarrollo exitoso de los objetivos planteados, supuso la combinación de métodos que, en sentido

general, posibilitaron la sistematización teórica y jurídica de los derechos inherentes a la personalidad en general, donde se enfatizó de manera particular en el nombre como un tipo específico de esos derechos. Los métodos empleados fueron: el histórico-lógico, utilizado en la evolución y desarrollo histórico de los derechos inherentes a la personalidad, desde sus raíces hasta las legislaciones modernas incluyendo a Cuba. El análisis y síntesis, se utilizó durante el desarrollo de la investigación conjuntamente con el análisis de documento, y el método deductivo-inductivo, para examinar la bibliografía existente relacionada con la materia investigativa y los autores principales, comenzando por las fuentes primarias o directas y luego las secundarias o indirectas, con el objetivo de lograr emitir interpretaciones y conclusiones precisas al respecto. Además, fue empleado el método exegético analítico para establecer la correspondencia entre la norma y la realidad.

El trabajo de diploma resulta novedoso aunque, como se ha dicho anteriormente, el tema de los derechos inherentes a la personalidad ha sido objeto de estudios anteriores. Pero en cuestión, referente al derecho específico analizado, derivado del derecho al nombre, relacionado con la libertad que debe tener el individuo, una vez mayor de edad, de elegir o cambiar el nombre que al nacer le fue impuesto, no se conoce por esta autora que haya sido objeto de estudio en investigaciones anteriores.

La Tesis se estructura de la siguiente forma:

Introducción: en ella se realiza un somero acercamiento al tema, introduciendo la problemática que tiene lugar en la práctica y que motiva la investigación, para lo cual se delimita el objeto de investigación y el campo de acción, el problema científico a resolver, objetivo general y específicos, sustentados en la idea a defender, los métodos utilizados y por último la estructura de la tesis.

Primer Capítulo: Los derechos inherentes a la personalidad. Trata sobre el origen y evolución histórica de los derechos inherentes a la personalidad y sobre su regulación en diferentes países incluyendo a Cuba.

Segundo Capítulo: Los fundamentos teóricos jurídicos que sustentan el derecho de la persona a elegir o cambiar libremente su nombre como un derecho específico derivado del derecho al nombre. Se refiere a la regulación jurídica del derecho a la elección del nombre propio como libertad individual

derivada del derecho al nombre. Además, se determinan las principales limitaciones que se presentan en la práctica respecto al derecho de la persona a elegir su nombre.

Conclusiones, recomendaciones y bibliografía.

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONALIDAD.

I.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONALIDAD.

Los derechos inherentes son derechos subjetivos esenciales, por tanto pertenecen a la persona por la sola condición de serlo. Tanto las legislaciones como las doctrinas tradicionales y modernas, cuando se refieren al elemento subjetivo de la relación jurídica civil, parten de la existencia de personas naturales y personas colectivas (Valdés Díaz, 2005). Por ello se enfatizará en los aspectos fundamentales de la llamada persona natural, individual, física, humana en este caso, teniendo en cuenta que es en ella en quien concurren los derechos inherentes a través de la personalidad.

Persona es una categoría amplia, pues se es persona desde el nacimiento, existente para ser un ente capaz de derechos y obligaciones. Cuando se habla de sujeto, se refiere a la persona dentro o actuando en una relación jurídica concreta (Valdés Díaz, 2005). Resulta igualmente necesario conocer que no puede existir relación jurídica sin sujeto y que este puede estar conformado por una o más personas, ya sean naturales o jurídicas. Ahora bien, tanto las personas como los sujetos de la relación jurídica pueden ser clasificados, las primeras en naturales o jurídicas y los segundos en activos o pasivos, determinados o indeterminados y presentes o futuros (Valdés Díaz, 2005).

La persona natural, como toda categoría jurídica, tuvo su nacimiento en la sociedad dividida en clases. No puede hablarse de la misma en la comunidad primitiva, pues en esta el hombre pertenecía a una colectividad y dentro de ella había perdido su individualidad. El surgimiento de la propiedad privada separa al hombre del colectivo y esto lo lleva a interesar del Estado la protección necesaria para sus bienes, su actividad y su propia persona. Además de este término aparecen otros como el de personalidad. También cada formación económica- social dio la cualidad de persona a quien estimó preciso, excluyéndose, por ejemplo en el esclavismo, al siervo o esclavo a quien se consideró cosa (Marín Sánchez, 2012).

La palabra persona proviene del latín persona, personaje teatral, a su vez del término de igual lengua personare, que significa sonar mucho o resonar

(Larousse, 1998). Se utilizó el vocablo inicialmente para identificar la máscara o careta que utilizaban los actores en los teatros griegos y latinos. Los que servía para dar vida a los personajes y vigor a las frases que se pronunciaban.

Con posterioridad también al actor se le denominó persona. Después en la vida real esta palabra identificó las distintas posiciones que el hombre ocupaba ya fuera de propietario, comprador. Tres acepciones ha tenido la palabra persona: la vulgar, la filosófica y la jurídica (Pérez Echemendía, 2009). La de mayor importancia a los fines investigativos es la jurídica, por establecer que persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, acepción que incluye tanto a la persona natural como a la jurídica.

La persona natural, el hombre, a lo largo de la historia ha sido conocida también como persona física, individual, humana, visible. Algunas denominaciones han sufrido severas críticas. Por ejemplo la que adopta el Código Civil Cubano de persona natural, porque es considerada la persona jurídica tan natural como la persona individual. Por ello en ocasiones ha sido propuesta esta última como la designación más correcta (Marín Sánchez, 2012).

Otra categoría a tomar en consideración es la de personalidad que también difiere de la de persona. En consecuencia, se puede decir que la personalidad es un atributo consustancial o esencial de la persona, que se encuentra presente en la misma por el solo hecho de serlo y puede ser identificada como la aptitud que le es inherente para ser titular de derechos y obligaciones. Aunque puede hablarse de nacimiento y extinción de la personalidad, cabe apuntar que ésta es siempre la misma y no sufre alteración por el transcurso del tiempo o por la existencia de determinadas circunstancias (Marín Sánchez, 2012).

Diversos tratadistas y diferentes legislaciones han tratado de definir el momento de nacimiento o surgimiento de la personalidad y ello ha dado lugar a la elaboración de cinco teorías (Marín Sánchez, 2012) distintas que a continuación serán expuestas:

La teoría de la concepción. Se fundamenta en el hecho de la concepción del hombre como determinante del inicio de la personalidad. Sitúa su comienzo en el momento en que surge la vida intrauterina. La misma ha sido centro de

innumerables críticas, basadas en la imprecisión o imposibilidad de determinar cuándo ocurre o se produce la concepción.

La teoría del nacimiento. Basada en un hecho cierto para fijar el inicio de la personalidad, ese hecho lo constituye el nacimiento, o lo que es lo mismo, cuando el producto de la concepción completamente formado es separado de modo natural o artificial del claustro materno. La terminación del acto del nacimiento constituye el momento del comienzo de la personalidad, pues se inicia la existencia independiente de la persona, ya que al solo concebido no se le atribuye vida propia.

La teoría de la viabilidad. En este caso se exigía para el inicio de la personalidad no solo el hecho de nacer vivo, sino también la aptitud para seguir viviendo una vez fuera del claustro materno. Dentro de esta teoría se presentan dos variantes:

La teoría de la viabilidad fisiológica, referida a que el nacido reúna las máximas condiciones para desarrollar una vida activa; perfección y sanidad completa o absoluta, o al menos que reúna las condiciones mínimas para continuar la vida con independencia. La teoría de la viabilidad legal, relacionada con la verificación de vida extrauterina, independiente de la madre durante el tiempo establecido por ley. Sin embargo, ambas variantes son criticadas por las posibilidades que abren a la comisión de delitos o fraudes, para la consecución de determinados efectos jurídicos.

La teoría ecléctica. El Código Civil Español de 1889 acogió esta doctrina que establece el origen de la personalidad con el nacimiento. Pero retrotrae sus efectos al momento de la concepción, reconociéndole derechos al concebido solo en los extremos que le sean favorables. Esta teoría, partiendo de una ficción, concede personalidad al concebido; pero la misma, además de relativa solo en lo que lo favorece, es condicional pues tiene que cumplirse el requisito del nacimiento vivo del concebido. El reconocimiento de la personalidad solo se produce con el nacimiento y en ocasiones se exige además la viabilidad legal o fisiológica.

La teoría psicológica. Esta teoría basa la adquisición de la personalidad legal en el hecho de la presencia en el individuo del sentimiento o conciencia de ello, tomando a su vez como punto de partida la personalidad psicológica del propio sujeto. El autor de la misma, José De Aguano, terminó rectificándola en el

sentido de considerar, que al menos en potencia o esencia el hombre es sujeto de derechos desde que nace.

El Código Civil Cubano es bien preciso al afirmar en su artículo 24, que la personalidad comienza con el nacimiento. No obstante el subsiguiente precepto, aclara que al concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables a condición de que nazca vivo (Cuba Asamblea Nacional, 1987).

En resumen, la ley sustantiva cubana supera las dificultades que se han advertido en las doctrinas anteriormente expuestas, ya que comprende una solución mixta que ampara, no solo a la propia persona, sino también al concebido, otorgando a la primera, personalidad desde el momento mismo del nacimiento, pero reconociendo también al segundo, la posibilidad de disfrutar de todo lo que le sea favorable con la sola condición de que nazca vivo.

Corresponde resaltar entonces que los derechos inherentes aluden a un conjunto de facultades fundamentales, que atienden a la más eficaz protección y defensa de la persona individual y de sus atributos. Por lo tanto, el rol que juegan los derechos personalísimos es el de preservar la dignidad del hombre, conciliando los intereses comunes y particulares. Para ello será necesario que cumpla la función de nivelar los límites de las desigualdades jurídicas, resguardando una base cierta a todo ser humano. Si bien es cierto que el ámbito jurídico del hombre depende de la posición que éste ocupe con relación al derecho, existe un nivel de igualdad, producto de los valores connaturales del ser humano. Los derechos personalísimos conforman ese mínimo que no acepta distinciones ni excepciones, base que parifica a todos por el hecho de ser personas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente abordado y a modo de definición, puede decirse que los derechos de la personalidad, también denominados derechos personalísimos, son aquellos que corresponden innatamente a toda persona, desde antes de su nacimiento y hasta su muerte, y que le garantizan el íntegro ejercicio y desenvolvimiento de sus atributos esenciales, para así poder desarrollarse plenamente en su humanidad (Valdés Díaz, 2005).

Como fue enunciado con anterioridad la teoría de los derechos personalísimos es una conquista del siglo XX, al menos en su formulación sistemática y

metódica actual, aunque ciertamente había precedentes anteriores, pero se trataba de manifestaciones aisladas que carecían de rigor científico.

En el Derecho Romano se menciona como antecedente primero la *actio injuriarum* romana. Sin embargo y según opinión, no puede considerarse como la primera manifestación, pues se trataba de una acción que de modo alguno reflejaba una preocupación por la defensa de la persona y sus atributos esenciales. Como en otros pueblos de la antigüedad, estuvo presente la controversia entre la sanción aplicada por los particulares y la aplicada por el estado. Siendo las acciones contra los particulares dirimidas entre sí, las acciones contra el Estado o comunidad en general son las que en un inicio consiguen la intervención punitiva del propio Estado, lográndose en definitiva la correcta proporcionalidad entre el daño recibido y la sanción aplicable (Moisset de Espanés, 1979).

Fue la filosofía escolástica la que desarrolló el tema, le dio basamento y justificación y consecuentemente en ella se reconoce el precedente más inmediato. En el pensamiento medieval se consideraba que el Derecho radicaba en el hombre y no en el Estado. Sin embargo, esta concepción jurídica que consideraba al Derecho como una ordenación total de la vida, durante varios siglos dejó de destacar los derechos naturales de la persona (Moisset de Espanés, 1979).

En el Renacimiento, aparecieron las construcciones jurídicas que encaminaron la aspiración de independencia de la persona y la integridad de los derechos humanos. Una de estas construcciones fue la figura del *ius in corpus*, que significó una previsión de la moderna teoría de los derechos inherentes a la personalidad. Otra de estas construcciones fue la teoría de los llamados derechos naturales o innatos, patrocinada a partir del siglo XII por la escuela de Derecho Natural. Significó más que un reconocimiento, una exaltación de esos derechos, al considerarlos como connaturales al hombre, pues nacen con él, corresponden a su naturaleza y le están indisolublemente unidos, porque su existencia es anterior a su reconocimiento (Moisset de Espanés, 1979).

La teoría de los derechos innatos se encontraba unida a un sentimiento de reivindicaciones políticas, que fue transformándose en una doctrina de matiz político y revolucionario. La misma culminó con la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la asamblea constituyente francesa de 1789. Posteriormente se perfilaron algunos de esos derechos, pero la construcción sistemática de los mismos apareció a finales del siglo XVII, ocupando una posición destacada la escuela de Derecho Natural (Moisset de Espanés, 1979).

El positivismo jurídico del siglo XIX barrió la concepción de los llamados derechos innatos u originarios de la persona. El matiz político de dicha teoría hizo que los civilistas se vieran obligados a llevar la idea con otro enfoque. El Derecho Privado admitió la existencia de unos derechos sobre la propia persona, que aseguraran el goce de los bienes internos y de las energías físicas y espirituales. Tal es el origen de la concepción de los derechos inherentes de la personalidad, como una nueva especie de derechos privados, teoría cuya elaboración doctrinal es imperfecta al existir disparidad de opiniones en cuanto sus caracteres, contenido y admisión de esta clase de derechos (Fernández Sessarego, 1992).

Así se abre paso una teoría mayoritaria en la actualidad representada por Beltrán De Heredia, que plantea la aceptación pura y simple de unos auténticos derechos de la personalidad conectados a ella, pero con carácter autónomo y que no significa otra cosa que la posibilidad de ser persona en el mundo del Derecho. El objeto de los derechos deja de ser la propia persona, para serlo sus cualidades, partes, bienes, intereses y atributos, que adquieren independencia propia como resultado de la protección autónoma y separada del ordenamiento jurídico. (Sáez LLanes, 2008).

I.2 GENERALIDADES SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONALIDAD EN DIFERENTES PAÍSES. ESPAÑA COMO PRINCIPAL EXPONENTE.

En relación a los derechos inherentes a la personalidad han existido diversos criterios, representados por varios autores o tratadistas. Estos criterios, a su vez, han ido transformándose y han evolucionado científicamente, hasta convertirse en las teorías que hoy conforman la doctrina y las legislaciones de muchos países. En relación con el tema existen varios cuerpos legales (Moisset de Espanés, 1979) que se han pronunciado, cada uno representando su especial criterio.

La primera ley civil que se ocupa de los derechos de la personalidad es el Código Civil Austríaco de 1811; en su artículo 16 plantea al respecto que, todo hombre tiene derechos innatos, evidentes por la propia razón, y por ello tiene que ser considerado como persona. En una línea similar, aunque más desarrollada, el Código Civil Portugués de 1867 dedicaba varias de sus normas

a los por él llamados derechos originarios, prescribiendo que, resultan de la propia naturaleza del hombre y que la ley reconoce y protege como fuente y origen de todos los demás. Se regulaban por separado los derechos a la existencia, a la libertad, a la asociación, a la apropiación y a la defensa. Con carácter general se establecía que tales derechos eran inalienables y limitables sólo por ley expresa. El nuevo Código Civil Portugués de 1966 presenta una completa regulación sobre el tema en sus artículos del 70 al 81 (Fernández Sessarego, 1992).

En cuanto a la consagración y tutela de los derechos personalísimos en Alemania, el Código Civil protege por un lado el derecho al nombre en su artículo 12 y por otro lado, en su artículo 823 responsabiliza civilmente a quien lesione lo que llama, bienes vitales: la vida, el cuerpo, la salud y la libertad. La regulación sobre la materia en el Código Civil Italiano, sólo contempla la prohibición de disponer del propio cuerpo, el derecho al nombre y a la propia imagen en sus artículos del 5 al 10. El Código Civil Francés carece de una regulación específica de los derechos de la personalidad. En el siglo XX dos leyes modificatorias han incorporado al derecho francés la protección a la vida privada: la Ley 17, de julio de 1970 y a la integridad física, Ley 29, de julio de 1994 (Moisset de Espanés, 1979).

En Latinoamérica es destacable el Código Civil Boliviano de 1975, que regula el derecho a la vida y protege los derechos de la personalidad física y espiritual. El Código Civil Peruano de 1984, que contiene una regulación de los derechos de la personalidad. En fecha más reciente el Código Civil de Brasil, en vigor desde el 10 de enero de 2003, también legisla sobre los derechos de la personalidad (Fernández Sessarego, 1992). El tema de los derechos de la personalidad también ha sido abordado en Argentina. Sin embargo, inicialmente el Código Civil argentino (Congreso de la República Argentina, 2006) redactado por Vélez, carecía de una consagración de los derechos de la personalidad. La Ley 17.711 tampoco los consagró; por lo tanto la escuela de Derecho Civil de Córdoba, preocupada por el problema, incluyó como un tema a discutir por el Congreso Nacional de Derecho Civil, el de los derechos de la personalidad (Moisset de Espanés, 1979). En esa ocasión se aprobó una recomendación, que propiciaba la inclusión en una futura revisión del Código Civil, de una legislación orgánica sobre los derechos de la personalidad.

Además, se sistematizó sobre los diversos aspectos que deben tenerse en cuenta en una legislación integral de ésta índole.

En primer orden la vida y la integridad física. En segundo orden la integridad moral. En tercer lugar se encontrarían los derechos a la esfera reservada de la vida o intimidad, entre los cuales pueden mencionarse el derecho a la propia imagen, y el derecho al secreto de la correspondencia. Por último, el derecho a la individualidad a través del nombre. Con ese fin se recogió en las actas del referido Congreso nacional, un proyecto de reglamentación de los derechos de la personalidad y su defensa.

En la actualidad en Argentina se han promulgado leyes complementarias al Código Civil, que consagran la protección de los derechos personalísimos y su defensa (Moisset de Espanés, 1979).

En este caso se encuentran: la Ley 11.723, que en sus artículos del 31 al 35 regula y protege el derecho a la imagen; la Ley 21.173, que incorpora al texto del Código Civil el artículo 1071 bis, que tutela el derecho a la intimidad; la Ley 24417 de protección contra la violencia familiar, que tutela la integridad física y psíquica de las personas frente a eventuales lesiones o maltratos en el seno familiar; y la Ley 24192 de trasplantes de órganos y materiales anatómicos.

Por su parte España, al igual que los países anteriormente mencionados, también se ha pronunciado en cuanto al tema de los derechos personalísimos (Pérez Fuentes, 2004). El Código Civil español alude a esta denominación en el artículo 162, reformado por la Ley del 13 de mayo de 1981 y regulado además en la Ley 1 del 5 de mayo de 1982, donde se trata expresamente a los derechos de la personalidad como derechos subjetivos (Pérez Fuentes, 2004).

Las expresiones derechos fundamentales y derechos de la personalidad en España, son utilizadas indistintamente para identificar un conjunto de derechos inherentes a la propia persona, que todo ordenamiento jurídico debe respetar por constituir en definitiva, manifestaciones de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual (Cruz Villalón, 1988).

Los derechos de la personalidad pueden quedar identificados con las siguientes características (Pérez Fuentes, 2004), según se sustenta en la legislación española:

- 1- La condición de derechos subjetivos: los derechos de la personalidad son derechos subjetivos en cuanto permiten a su titular, en este caso a la persona, reclamar el respeto en general y en caso de lesión, acudir a

la solicitud de tutela judicial efectiva, que incluye la oportuna sanción del infractor.

- 2- La esencialidad o inherencia a la persona: el texto constitucional español plantea, que los derechos de la personalidad son inherentes a la persona. La inherencia significa que los derechos de la personalidad corresponden a todo ser humano por el mero hecho de serlo, no existen por un reconocimiento que el Estado les otorga.
- 3- La condición de derechos personalísimos: esto significa que deben ser ejercitados necesariamente por su titular, sin posibilidad de transmitirlos ni enajenarlos a otra persona. Como derechos personalísimos, los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.
- 4- El deber general de respeto: Los derechos de la personalidad deben ser objeto de respeto general, por lo que la persona afectada puede reclamar su protección, ya sea el infractor, el Estado, las administraciones públicas o los restantes ciudadanos.
- 5- La condición de extrapatrimonialidad: los derechos de la personalidad deben ser excluidos del comercio entre los hombres, ya que su finalidad no está en incrementar el patrimonio del sujeto y sí en reconocer los ámbitos de seguridad y libertad, propios del desarrollo personal y no pueden ser objeto de expropiación, ni de embargo, ni de ejercicio por otro.

En cuanto a la clasificación (Pérez Fuentes, 2004) de los derechos inherentes a la personalidad, según la legislación española, se destacan:

- 1- El derecho a la vida y la integridad física: toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas, ni a penas, ni a tratos inhumanos o degradantes.
- 2- La libertad: la condición de libertad es inherente a todo ser humano y todo sistema debe aceptarlo como presupuesto. Se considera como un derecho genérico del cual se derivan derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. La constitución española contempla: la libertad personal, en virtud de la cual nadie puede estar sometido a

detención preventiva por plazo superior a setenta y dos horas sin ser puesto a disposición judicial. La libertad religiosa y de culto, amparado en el artículo 16 de la constitución española y desarrollada por la ley orgánica 7 de 5 de julio de 1980, sobre libertad religiosa. La libertad de fijación de residencia y de circulación por el territorio nacional, incluyendo la entrada y salida del país, amparado por el artículo 19 constitucional. La libertad ideológica y de expresión protegida en el artículo 16 de la constitución de España. La libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica. La libertad de cátedra, amparada en el artículo 20 c), de la constitución española. La libertad informativa, refrendada en el artículo 20.1 d), donde se norma el principio de rectificación, el que plantea que toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social, de hechos que la aludan, considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Las libertades públicas, manifestadas a través del derecho de reunión y manifestación, refrendada en los artículos 21 y 22 constitucionales respectivamente. Libertad de enseñanza y de creación de centros docentes, también protegida constitucionalmente en los artículos 27.1 y 6 respectivamente. Las modalidades de libertad ejemplificadas, constituyen derechos fundamentales derivados del principio general de libertad. La libertad es un derecho de la personalidad de carácter esencial.

- 3- La integridad moral y la esfera reservada de la persona: es el reconocimiento de la propia dignidad y el respeto y consideración por parte de los demás miembros de la comunidad, regulado en el artículo 15 y 18 de la Constitución española (Las Cortes, 1978), donde se determina el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor a la propia imagen, garantizada a través de la inviolabilidad del domicilio y el secreto de la correspondencia, las comunicaciones telegráficas y telefónicas.
- 4- La individualidad de la persona: en este caso se encuentra, el derecho al nombre.

A modo de resumen en relación a este epígrafe puede plantearse que, los derechos inherentes a la personalidad son reconocidos y protegidos de una forma u otra en el

mundo. Constituyen ejemplos de ello en Europa: España, Austria, Portugal, Alemania, Italia y Francia. En América Latina: Bolivia, Brasil, Perú y Argentina.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto se determina que los derechos inherentes a la personalidad pueden ser clasificados. El criterio de clasificación mayoritario agrupa el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la libertad, el derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen, el derecho al honor y por último el derecho al nombre, de especial interés para la investigación.

I.3 LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONALIDAD EN CUBA.

Resulta preciso para el estudio de los derechos inherentes a la personalidad, remitirse a la relación jurídica civil.¹ Además es necesario conocer su contenido (Valdés Díaz, 2005), el cual está constituido por una situación jurídica de poder y una situación jurídica de deber, las que se encuentran en estrecha relación con la posición que los sujetos adoptan. El sujeto activo, que es titular de una situación jurídica de poder, es también titular de derechos subjetivos. Además, tiene la facultad de exigir de otra persona denominada sujeto pasivo, una prestación o un determinado comportamiento, para lo cual cuenta con la protección del ordenamiento jurídico. En cuanto a la situación jurídica de poder, puede precisarse que se concreta en los llamados derechos subjetivos como el poder jurídico, o el conjunto de facultades conformadoras de una unidad, que el ordenamiento jurídico otorga a una persona a la que por ello se le permite un determinado comportamiento, o se le concede la oportunidad de exigir de otra una prestación o conducta debida (Valdés Díaz, 2005).

Las facultades, por su parte, son un poder o una conducta posible que se atribuye por la norma jurídica a una persona. En este caso pueden conformar a su vez un derecho subjetivo más amplio o resultar independientes de él, pero forma parte de una relación jurídica; y por último las potestades, que son poderes jurídicos reconocidos a la persona, pero no para que con ellos

¹ Relación Jurídica Civil: son relaciones sociales vitales reguladas o reconocidas por el derecho, que producen determinadas consecuencias jurídicas.

defienda sus propios intereses, sino para defender y proteger los intereses de otra (Valdés Díaz, 2005).

En cuanto a los derechos subjetivos, también se conoce que pueden ser clasificados (Valdés Díaz, 2005). Dentro de las clasificaciones se encuentran los derechos personales de familia², los derechos patrimoniales³ y por último, los de mayor trascendencia a la investigación, los derechos de la personalidad.⁴

A partir de lo abordado con anterioridad, se impone establecer una definición propia acerca del término derechos de la personalidad. En este sentido se entiende, que son derechos inherentes a la existencia misma del ser humano, connaturales a la persona, precisamente por ostentar esa condición. Se trata de derechos personalísimos, que permiten defender y proteger las cualidades o atributos de la persona, y deben ser reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En Cuba, los derechos inherentes a la personalidad son tratados en la Constitución, en el Código Penal y en la legislación civil sustantiva en menor medida; además de la legislación procesal y algunas disposiciones administrativas que también le brindan protección jurídica.

Luego de la revisión de la Constitución de la República de Cuba, se constata que reconoce en su texto algunos de esos derechos pero no su totalidad. Especial particularidad presenta el artículo 38 del Código Civil Cubano (Cuba Asamblea Nacional, 1987), referente a lo anteriormente tratado, que comprende la sección cuarta dedicada a los derechos inherentes a la personalidad. El mencionado artículo remite a la Constitución (Cuba Asamblea Nacional, 1976), para determinar precisamente los derechos que se protegen con relación a la personalidad, pero como se ha planteado la ley fundamental cubana solo brinda protección para algunos de los derechos inherentes. Algo

²Derechos personales de familia: son derechos atribuidos a la persona como consecuencia de su situación dentro de las relaciones de naturaleza familiar. Están estrictamente unidos a los derechos de la personalidad porque se refieren a la relación jurídica personal con otra persona. Por ejemplo el derecho de los cónyuges, derivados de la filiación.

³Derechos patrimoniales: derechos concedidos a las personas para la consecución de fines económicos. Para la realización y satisfacción de intereses susceptibles, en principio de ser valorados o señorío sobre cosas corporales frente a las demás personas como el atribuido por el derecho de propiedad y un poder limitado como el otorgado por el usufructo.

⁴Derechos de la personalidad: derechos inherentes a la persona sobre su propia esfera de la personalidad, para la defensa y protección de sus cualidades.

diferente ocurre en la legislación penal cubana, que se considera protege debidamente los derechos que son de su competencia.

En el ordenamiento jurídico cubano son regulados los medios de tutela jurídica o defensa de esos derechos a través de diferentes cuerpos legales (Valdés Díaz, 2005). En el orden civil en la Ley 59 se establece, que la violación de tales derechos que afecte el patrimonio al honor de su titular, le confiere la facultad de exigir el cese inmediato de la violación o, de ser posible, la eliminación de sus efectos, así como la retractación por parte del ofensor y la reparación de los daños y perjuicios causados (Mantilla Correa, 2006). En cada caso, el ofendido o víctima puede acudir a los Tribunales Populares Municipales o Provinciales, a sus respectivas secciones o salas civiles, para exigir protección (Cuba Asamblea Nacional, 1987).

En el orden penal (Mantilla Correa, 2006), en la Ley 62, se establece sancionar las infracciones cometidas que afecten los derechos inherentes y que a su vez, constituyan delitos de los previstos en el Código Penal Cubano vigente. La justicia en este caso es administrada igualmente por los Tribunales Populares Municipales y Provinciales, pero esta vez por sus secciones o salas penales. En consecuencia, el victimario puede ser condenado a cumplir cualquiera de las sanciones principales, subsidiarias o accesorias, que para cada tipo delictivo ha previsto la ley sustantiva penal (Cuba Asamblea Nacional, 1987). También en este caso puede hacerse pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, en que por su conducta ha incurrido y que debe satisfacer conjuntamente con la penal, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 275 de la Ley de Procedimiento Penal. (Cuba Asamblea Nacional, 1977).

Como se ha expresado, la Constitución Cubana (Cuba Asamblea Nacional, 1976) brinda tutela jurídica a los derechos inherentes a la personalidad, a través de la consagración de algunos de ellos como derechos fundamentales, específicamente en los artículos 45, 46, 50-59 y 63, pero ello no los ampara a todos, como se mencionó previamente, por contemplar solo algunos de los derechos de la personalidad. En este caso, ante la violación de los derechos fundamentales, puede acudirse igualmente a la vía civil o a la Fiscalía General

de la República, por la función de máxima veladora de la legalidad que le ha otorgado a la misma la propia Constitución cubana.⁵

Varios de estos derechos han sido confundidos con los derechos fundamentales (Cruz Villalón, 1988), aunque los términos no coinciden exactamente. Los textos constitucionales generalmente reconocen como fundamentales una gama de derechos más amplia. Por ejemplo, el derecho al trabajo, al descanso retribuido, y otros derechos socioeconómicos, consignados todos en la Carta Magna (Cuba Asamblea Nacional, 1976).

Sin embargo, esa amplitud de los derechos fundamentales permite que puedan ser acogidos entre ellos algunos derechos específicos, derivados de los derechos inherentes a la personalidad. En ese caso se encuentra, por ejemplo, el derecho a la libertad. El derecho a la libertad como derecho inherente, puede encauzarse en derechos específicos que se desprenden de él como son: el derecho a la libertad de conciencia, expresión, religión y asociación. Los mencionados derechos son reconocidos como fundamentales en la Carta Magna, por lo que una vez cumplidos y respetados esos derechos fundamentales, se le estará dando cumplimiento y reconocimiento también al derecho a la libertad como derecho inherente.

Sin embargo, algunos de los derechos de la personalidad quedan fuera de este respaldo constitucional, en ese caso se encuentra el derecho al nombre entre otros derechos inherentes, que no quedan expresamente recogidos en la ley de leyes, pero sí en Códigos o leyes específicas.

De lo anteriormente expuesto se concluye, que la vía más apropiada y verdaderamente eficaz, para dar solución a las controversias que se produzcan con relación a la violación de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral es la civil, porque esta rama es la encargada de aclarar los conflictos entre particulares y es la más cercana a la persona natural.

⁵Artículo 127. La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos, y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado.

En este orden es conveniente repasar las principales características de los derechos inherentes a la personalidad (Mantilla Correa, 2006), reconocidas por los textos de autores cubanos. En este sentido se considera que son:

- 1- Derechos originarios o innatos: se trata de derechos reconocidos a la persona por serlo. Se adquieren por el nacimiento. Para su adquisición no es necesaria la producción de determinado acto jurídico.
- 2- Derechos vitalicios: pues duran tanto como la vida de su titular.
- 3- Derechos absolutos o de exclusión: ya que implican un deber de respeto de todos los miembros de la colectividad respecto a su titular. Sin embargo, no son absolutos en cuanto su contenido, están condicionados por las exigencias del orden moral y jurídico, que obligan a respetar los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común. Esto significa que tales derechos tienen las limitaciones propias de la convivencia social, se prohíbe la lesión de los bienes y derechos de la personalidad, pero además, causar cualquier perjuicio a terceros bajo el pretexto del ejercicio de cualquier derecho inherente a la persona.
- 4- Derechos individuales: porque lo es el interés que con ellos se protege, porque son reconocidos concreta y específicamente en favor de cada persona individualmente considerada, con el fin de asegurar ciertos bienes personales e individuales suyos, distintos de los de toda otra persona.
- 5- Derechos necesarios: como derechos esenciales de la persona y directamente vinculados con su propia naturaleza, toda persona los posee al menos en el principio, aunque el ordenamiento jurídico por razones de interés público, social o moral, puede imponer algunas limitaciones.
- 6- Derechos extrapatrimoniales: aunque en algunos casos trae aparejado consecuencias económicas, fundamentalmente en aquellos supuestos en que su violación hace surgir la obligación de indemnizar daños y perjuicios. En esencia no son valorables en dinero, pues no pueden ser objeto de venta o transferencia. La extrapatrimonialidad lleva consigo, a su vez, la concurrencia de unos cuantos requisitos específicos, que contribuyen a precisar la distinción de estos derechos de la personalidad, frente a los demás derechos subjetivos; en este sentido son indisponibles, pues el sujeto carece de disposición sobre los mismos, entendida como facultad o poder de realizar un acto cualquiera que decida el destino del derecho, haciendo dejación de su titularidad. Lo contrario supondría tanto como permitir la dejación de la propia persona, en todo o en parte, en virtud de la inherencia antes señalada. Como consecuencia

son intrasmisibles, pues la facultad de transmitir no es sino un aspecto concreto de la genérica de disponer. Son inexpropiables e inembargables, porque los derechos de la personalidad son incompatibles con la expropiación. La inembargabilidad, no solo por la carencia de las facultades de disponer y transmitir, sino fundamentalmente por la falta de patrimonialidad.

- 7- Derechos imprescriptibles: el transcurso del tiempo no afecta su eficacia. Es decir, el ordenamiento jurídico protege su ejercicio o su defensa en cualquier tiempo. En tal sentido se pronuncia el Código Civil Cubano en su artículo 124. ch) (Cuba Asamblea Nacional, 1987).
- 8- Derechos irrenunciables: aunque el artículo 5 del mentado cuerpo legal (Cuba Asamblea Nacional, 1987), precisa que los derechos civiles que reconoce a lo largo de su articulado son renunciables. Este tipo de derechos carece de esa condición, pues la autonomía de la voluntad debe ceder ante intereses superiores como los públicos y sociales, dada su importancia para que el hombre mantenga la condición de persona y realice una vida plena.
- 9- Derechos intransmisibles: Estos derechos no pueden ser objeto de transmisión ni por actos inter vivos, ni por actos mortis causa. Es decir, no pueden ser objetos de pactos ni de enajenación.
- 10- Derechos Personalísimos: Su ejercicio es personalísimo, al menos en principio, aunque se admite la representación legal para su ejercicio y defensa en el caso de los menores incapacitados.

Entre las principales cuestiones tratadas, es necesario particularizar en la clasificación de los derechos inherentes a la personalidad, aspecto importante a desarrollar para el posterior desenvolvimiento del trabajo. En este sentido, la investigación se afilia al criterio asumido en los textos cubanos (Valdés Díaz, 2005), en los que se agrupa como derechos inherentes a:

Derecho a la vida: la vida es el bien máspreciado del hombre. En consecuencia la protección que al respecto ofrece el Estado se sintetiza en garantizar la preservación de la misma. La vida tiene un valor individual, social, y además familiar. El hombre no puede disponer de ella libremente al menos en principio. El derecho a la vida es el pretexto que justifica los actos dirigidos a preservarla o a salvarla, como pueden ser los de la legítima defensa o el estado de necesidad (Mantilla Correa, 2006).

El aludido derecho se protege en la Constitución Cubana en los artículos 9, 47, 48, 50 (Cuba Asamblea Nacional, 1976), pues en principio la vida se garantiza

con el derecho a la subsistencia y a la salud. Sin embargo parecen de aplicación más directa los preceptos del Código Penal Cubano, que castiga severamente a los delitos de homicidio, riña tumultuaria y asesinato, En los artículos 261,262 y 263 respectivamente (Cuba Asamblea Nacional, 1987).

A pesar del reconocimiento legal que se le brinda al derecho a la vida, existen situaciones justificadas (Valdés Díaz, 2005) que le ponen límite al mismo. Por ejemplo, la privación de la vida cuando se actúa en legítima defensa o estado de necesidad, por considerar que se actúa para preservar o salvar vida propia o de una tercera persona, o cuando se impone la pena de muerte como sanción principal por la comisión de un grave delito, dada la peligrosidad social del hecho punible, la trascendencia social y la imposibilidad de rectificación o reeducación del reo, mediante la imposición de otro tipo de sanción.

Derecho a la integridad física: (Valdés Díaz, 2005) la persona posee una serie de atributos de carácter físico cuya conservación implica la llamada integridad física. Es un bien de mucha estimación para el individuo, pero sobre el cual no posee un poder absoluto o de plena disposición. El Derecho ha tenido que ir adaptándose a las nuevas novedades del mundo médico, por lo que junto a las intervenciones quirúrgicas, los trasplantes de órganos, y otros, han venido surgiendo determinadas teorías que permiten a la persona realizar ciertos actos de disposición sobre su cuerpo.

En primer término nunca ha existido oposición a que la persona disponga de las partes de su cuerpo, si con ese acto no menoscaba su integridad física. Así ocurre con la disposición de cabellos o las donaciones de sangre. En el caso de actos destinados al mejoramiento de la salud se ha respetado en general la voluntad manifiesta del paciente; aunque ante situaciones emergentes ha sido preciso actuar.

Para el caso de trasplantes de órganos sí resulta necesario obtener el consentimiento de las personas implicadas. Sin embargo en las legislaciones que más han perfeccionado la regulación de esos actos se ha prohibido que exista compensación económica. Se ha estipulado que el implante se hará a personas determinadas para mejorar su esperanza de vida y que la voluntad, en ambos casos, se hará constar por escrito. El dador del órgano debe ser mayor de edad y gozar de salud mental y física adecuada.

También es necesario prestar conformidad para la realización de exámenes médicos sobre el cuerpo, sin que se practique violencia o intimidación, aunque sean necesarios para la presentación de pruebas en un proceso. Existe en el orden penal cubano la figura delictiva de las lesiones, con la que se ha previsto la sanción de aquellas conductas que implican un menoscabo a la integridad física de otra persona, aun cuando se obre con consentimiento de la misma. Por su parte el artículo 58 de la Constitución Cubana también tutela este derecho, al precisar que el detenido o preso es inviolable en su integridad física.

Derecho a la intimidad: (Valdés Díaz, 2005) en esencia protege un atributo intrínseco al hombre por su propia naturaleza, pues si bien vive en la colectividad, indiscutiblemente en cuanto individualidad en sí, debe conservar una esfera de su vida fuera del alcance del resto de los hombres, para poderse realizar. Se plantea que la intimidad personal es la esfera o conjunto de actividades de la persona, que precisa mantener en secreto o fuera del alcance de otras, porque significa una necesidad de los individuos. En los artículos 56, 57 y 58 de la referenciada Constitución Cubana, se regulan diferentes derechos que en definitiva permiten la defensa de aquel. Tal es el caso de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y la persona. Este derecho, como derecho subjetivo, es irrenunciable. Sin embargo, admite la posibilidad de autorización de renuncia a la protección legal ofrecida, en el sentido que el titular puede a su elección permitir a un tercero la intromisión en esta esfera.

Derecho a la propia imagen: (Valdés Díaz, 2005) se plantea que es una derivación del derecho a la intimidad. Por supuesto es más moderno por depender de la existencia de distintos medios técnicos como la fotografía, la informática. La imagen puede ser entendida en dos sentidos: en sentido moral y en el sentido físico. En cada caso se trata de la exteriorización de la persona, ya que la imagen es una manifestación de la persona en la sociedad. El mencionado derecho inherente a la personalidad es un atributo propio del hombre o persona.

Por lo tanto, constituyen violaciones de ese derecho, toda imagen obtenida y difundida en casos que no están justificados por interés superior o legítimo, como el interés social. Un caso de excepción puede ocurrir cuando se toma una foto en un acto público, y la difusión que de ella se realiza es determinada

por la naturaleza propia del aspecto y no por la persona en sí. También se encuentra justificada la difusión cuando se persigue a un delincuente o se busca a una persona desaparecida.

Derecho al honor: (Valdés Díaz, 2005) se refiere en concreto a la estimación o reconocimiento que la sociedad confiere a una persona y vienen dadas por las exigencias que le imponga a aquella la propia colectividad.

Lo que es honroso en una época, puede constituir un demérito en otro momento. Por otro lado las personas también pueden imponerse normas o patrones de comportamiento ajustados a los sociales y midiendo su conducta con respecto a ellos. Termina por otorgarse en el plano íntimo una especial consideración o un reconocimiento como consecuencia de la evaluación que de sí realiza. Por ello, el honor va a depender tanto de la evaluación social como de la individual, que la persona obtenga por su comportamiento. El interés por mantenerlo intacto viene dado por las posibilidades que le brinda en su actuar dentro de la propia colectividad.

En el citado Código Penal Cubano resulta protegido el derecho al honor, mediante las correspondientes sanciones al que incurra en delitos como son: la injuria, la calumnia y la difamación. La protección judicial debe implicar la retractación del ofensor en un medio de igual publicidad que el utilizado para divulgar los hechos lesionadores del honor de la víctima; además, la indemnización por los perjuicios económicos que le fueron causados. Igualmente se retirará de la circulación cualquier publicación donde conste la ofensa inferida.

Derecho a la libertad personal: (Valdés Díaz, 2005) el derecho tiene amplia regulación constitucional, debido a las distintas cuestiones a las que se refiere. Puede hablarse de libertad cuando se refiere a la posibilidad de disponer sin limitaciones de la propia persona. Pero ello no puede detenerse ahí, el hombre necesita también su realización en el plano espiritual, por ello la libertad tiene que implicar la inexistencia de restricciones para el desarrollo de la persona como tal. En el orden civil, la libertad personal no impide la libre asunción por la persona de las obligaciones en el marco contractual, o en el social. Para garantizar el referido derecho aparecen en la ley fundamental la libertad en sentido estricto, libertad de residencia, libertad de expresión o palabra, libertad de reunión y libertad de conciencia (Cuba Asamblea Nacional, 1976).

Las violaciones de estas libertades están previstas en la Ley penal sustantiva como delitos. Así aparecen los delitos de privación de libertad, amenazas, coacción. Delitos contra la libre emisión del pensamiento, contra los derechos de reunión, manifestación, asociación, queja y petición y contra la libertad de cultos.

Derecho al nombre (Valdés Díaz, 2005) es un derecho que constituye pilar fundamental en la investigación, por tal razón será abordado por independiente en el capítulo posterior de la presente investigación.

I.4 A MODO DE CONCLUSIONES PARCIALES.

Luego de finalizado el presente capítulo se pueden establecer las conclusiones siguientes:

La teoría de los derechos personalísimos es una conquista del siglo xx. Aunque ciertamente tiene precedentes anteriores, que se enmarcan fundamentalmente en las etapas del Derecho Romano, el Cristianismo y el Renacimiento.

Los derechos inherentes a la personalidad han sido reconocidos y protegidos de una forma u otra en muchos países en el mundo. Constituyen ejemplos de ello en Europa: España, Austria, Portugal, Alemania, Italia y Francia. En América Latina: Bolivia, Brasil, Perú y Argentina.

Los derechos de la personalidad pueden ser clasificados en el derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la libertad, derecho a la intimidad, derecho a la propia imagen, derecho al honor y por último el derecho al nombre.

Resulta preciso para el estudio de los derechos inherentes a la personalidad, remitirse a la relación jurídica civil y conocer su contenido constituido por una situación jurídica de poder, representada por el sujeto activo y una situación jurídica de deber, representada por el sujeto pasivo.

El sujeto activo titular de la situación jurídica de poder es también titular de derechos subjetivos entre los que se encuentran: los derechos personales de familia, los derechos patrimoniales y los derechos de la personalidad.

Los derechos de la personalidad poseen características que los diferencian de otros, entre las que se pueden mencionar: que son derechos originarios,

innatos, vitalicios, absolutos, necesarios, irrenunciables, intransmisibles, imprescriptibles, extrapatrimoniales y personalísimos.

Por tanto a modo de definición se considera que los derechos de la personalidad son: derechos inherentes a la existencia misma del ser humano. Connaturales a la persona, precisamente por ostentar esa condición. Se trata de derechos personalísimos, que permiten defender y proteger las cualidades o atributos de la persona, por lo que deben ser reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Entre los derechos inherentes a la personalidad figuran: el derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la intimidad, derecho a la imagen, derecho al honor, derecho a la libertad y el derecho al nombre.

En Cuba, los derechos inherentes a la personalidad se encuentran protegidos indistintamente en la Constitución, en el Código Penal y en la legislación civil sustantiva, además, a través de la legislación procesal y disposiciones administrativas, también se le da protección jurídica a éstos derechos. Por tanto, los medios de tutela jurídica o defensa de los derechos personalísimos se encuentran en la vía constitucional, en la civil, y en la penal.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS TEÓRICOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL DERECHO DE LA PERSONA A ELEGIR O CAMBIAR LIBREMENTE SU NOMBRE COMO UN DERECHO ESPECÍFICO DERIVADO DEL DERECHO AL NOMBRE.

II.1 LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL NOMBRE EN DIFERENTES LEGISLACIONES.

Desde el ámbito gramatical, la función principal de los nombres es realizar la función comunicativa de designar o apuntar a un referente. Desde ese punto de vista los nombres se pueden clasificar en: nombres propios, que tienen como referente un único elemento y carecen de significado lingüístico, pues se comportan como meras etiquetas que representan a un objeto o entidad única. Los nombres comunes sustantivos, por el contrario, designan a un conjunto de elementos. La referencia de un sustantivo se determina a partir del significado lingüístico de dicho nombre. El estudio de los nombres comunes compete generalmente a la gramática, que se encarga de determinar sus propiedades combinatorias sintácticas, de significado lingüístico, como su estructura interna. El estudio del origen histórico de los nombres propios es competencia de la onomástica, que se divide principalmente en la antroponimia, o estudio de nombres de personas y en la toponimia, o estudio de nombres de lugares (Salgado Andrade, 2007).

El vocablo nombre puede referirse a la designación o denominación verbal que se le brinda a una persona, animal, cosa o concepto para distinguirlo o distinguirla de otros. Un nombre propio es un sustantivo que se usa para mencionar a personas o lugares con un nombre singular. Un nombre de pila se refiere a la parte del nombre de una persona, denominación que permite diferenciar a miembros de una misma familia. Un nombre teofórico es aquel nombre propio que contiene el nombre de un dios. El sobrenombre o alias es otra denominación con que se conoce a una persona, también relacionado con

apodo y seudónimo. El nombre artístico es el seudónimo utilizado por artistas y personalidades de la cultura (Salgado Andrade, 2007).

Desde el punto de vista del Derecho, el nombre (Pérez Fuentes, 2004) es el elemento diferenciador e individualizante de las cosas o personas. El nombre resulta para el hombre un elemento indispensable para la exteriorización de la personalidad. Además tiene gran influencia para la consideración social, como en el ámbito patrimonial, por lo que se considera que tiene que ser protegido por el Derecho.

De Buen (De Buen, 1925), considera conveniente distinguir entre el derecho al nombre en general y el derecho a un nombre determinado. A su modo de ver, el derecho a un nombre determinado es una manifestación de las relaciones de filiación, mientras que el derecho al nombre en general es una exigencia de la personalidad, pues todos tienen derecho a ostentar y disponer de un nombre que los designe en la vida social. Para el mencionado autor, el derecho al nombre se ve desde un doble aspecto como un derecho de familia, de filiación o de estado, pero al mismo tiempo, es un derecho de la personalidad, criterio acogido en legislación cubana (De Buen, 1925).

Una posición interesante es la asumida por Luces Gil, quien opina que el derecho al nombre de modo abstracto, es un derecho de la personalidad, pero no así el derecho sobre un nombre en concreto, el cual es un derecho adquirido y cierto. El derecho al nombre es una manifestación del derecho a la identidad personal, encuadrado en la categoría de los derechos fundamentales o esenciales de la persona. No obstante, el nombre atribuido o utilizado en concreto por una persona determinada, es un instrumento convencional al servicio de la identidad personal (Luces Gil, 1978).

A partir de las posiciones anteriormente enunciadas se establece el siguiente criterio: el derecho al nombre debe ser entendido, en sentido general, como el derecho natural que a toda persona le asiste por haber nacido, consistente en la obligatoria necesidad de que cada individuo sea designado en sociedad; es decir, denominado, individualizado, particularizado respecto a la colectividad, para que pueda ante las situaciones fácticas que se presentan exteriorizar la personalidad, actuar en el ámbito patrimonial y formar parte en el mundo del Derecho. En sentido particular, el derecho a un nombre determinado se refiere al nombre que será atribuido a la persona y que será utilizado en lo adelante

por ella, a partir del momento de la inscripción. El nombre en concreto es una manifestación del derecho al nombre en general, como también lo es el derecho a la modificación del nombre, que puede tener lugar a partir de una adición o una supresión de nombre, en caso de que fuera más de uno; por último el derecho de la persona a elegir o cambiar libremente su nombre al menos una vez. En estos casos se considera que se trata de derechos específicos que se desprenden o derivan del derecho al nombre en general. El derecho al nombre como derecho inherente, es uno de los más trascendentes por la repercusión que tiene a lo largo de la vida de las personas.

Por tanto se considera lógico el ser designado al nacer por la persona autorizada para ello, a través de la inscripción de nacimiento. Pues de no ser inscrita una persona, es decir, si una persona carece de designación en la sociedad, significa que ha quedado fuera de los derechos de educación, cuidados médicos, participación, a lo que se le puede agregar que un niño sin registrar es una mercadería más ventajosa para todo traficante de niños, el trabajo infantil, el reclutamiento en las fuerzas armadas, o la detención y procesamiento en las mismas condiciones que si se tratara de un adulto. En etapas posteriores de la vida, la persona cuyo nacimiento ha quedado sin registrar puede verse imposibilitada de obtener un pasaporte o de presentarse a un empleo oficial, de abrir una cuenta corriente bancaria, de ser candidato en las elecciones o de votar (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2006).

Razones como estas han motivado a que el derecho al nombre haya sido objeto de estudio y regulación en varios países. Por eso se han tomado como referentes legislaciones de países como: España, Venezuela, Ecuador y Argentina. El objetivo que persigue la selección, es el de valorar cómo se comporta en el ordenamiento jurídico cubano, en relación con las legislaciones foráneas, la libertad de la persona a elegir o cambiar su nombre propio, como un derecho específico que se deriva del derecho al nombre. Los países antes mencionados fueron elegidos teniendo en cuenta razones idiosincráticas y políticas. Es por ello que España encabeza la lista, por ser el país de quien ha sido heredado como legado, el principal antecedente en materia civil en el ordenamiento jurídico cubano. En el caso de Ecuador, Venezuela y Argentina han sido elegidos por ser todos países hijos de América, pero además, porque

en la actualidad los une una misma historia de liberación, con una misma causa, la independencia y unidad de la América toda.

Las cuestiones que serán tenidas en cuenta, para poder realizar la posterior valoración son: reconocimiento legal del derecho al nombre, cuerpo legal que lo regula y las principales limitaciones que existen a la libertad de las personas de elegir o cambiar su nombre como derecho específico que se deriva del derecho al nombre.

En España tradicionalmente se consideraba el derecho al nombre como uno de los derechos de la personalidad, como una manifestación externa de la propia individualidad del sujeto (Pérez Fuentes, 2004).

En la actualidad la Constitución (Las Cortes, 1978) y el Código Civil (Las Cortes, 1889) de España, carecen de regulación expresa del derecho al nombre. Sin embargo, el mencionado derecho inherente encuentra respaldo legal en la Ley del Registro del Estado Civil del propio país y su Reglamento. En virtud de ello se plantea en cuanto al seudónimo (Larousse, 1998), que proviene del griego pseudo, prefijo que significa falso, ficticio. Por tanto, el seudónimo es una denominación falsa, utilizada generalmente por los autores literarios en tiempos de censura, para ocultar su verdadero nombre. El seudónimo es utilizado por aquellas personas de relevancia pública, que desean reservar su identidad personal para su vida privada o simplemente, quieren lograr una identificación más llamativa que la verdadera. La Ley de Registro Civil Española (Pérez Fuentes, 2004) establece en su artículo 54.2, que está prohibida la conversión del seudónimo en nombre. La utilización del seudónimo es lícita y admisible, siempre y cuando este no excluya el nombre.

Por su parte el Reglamento del Registro Civil Español, también brinda reconocimiento al derecho al nombre, al contemplarlo como uno de los requisitos de la inscripción de nacimiento. En virtud de ello establece en el artículo 170, que en la inscripción de nacimiento constará especialmente la hora, fecha y lugar de nacimiento. En los partos múltiples, de no conocerse la hora exacta de cada uno, constará la prioridad entre ellos o que no ha podido determinarse; señalar si el nacido es varón o mujer y el nombre impuesto, así como el de los padres cuando legalmente conste la filiación; además, el número que se asigne en el legajo al parte o comprobación y la hora de inscripción (Las Cortes, 1958).

Cabe señalar que el registrador u operador del derecho, hará constar en acta el nombre elegido libremente por las personas autorizadas para realizar la inscripción de nacimiento, siendo en este caso los padres o guardadores, según queda establecido en el artículo 193 (Las Cortes, 1958).

Luego de impuesto el nombre al nacer, en cuanto al derecho de la persona de elegir uno nuevo o cambiarlo después que se alcanza la mayoría de edad, se establecen como condicionantes para la realización del acto, la autorización del Ministerio de Justicia, previo expediente instruido en forma reglamentaria, según se establece en el artículo 205. Además de que los cambios tienen que consistir en segregación de palabras, agregación, trasposición o supresión de letras o acentos, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas, y en sustitución, anteposición o agregación de otros nombres o apellidos o parte de apellidos u otros análogos, dentro de los límites legales. Las uniones no podrán exceder de dos palabras, sin contar artículos ni partículas. Por último el cambio de nombre propio requiere justa causa y que no perjudique a terceros. Lo anteriormente abordado es en relación con el artículo 206 del referido reglamento (Las Cortes, 1958).

Los principales cuerpos legales del Ecuador brindan reconocimiento legal al derecho al nombre. La afirmación se sustenta en el respaldo constitucional que tiene ese derecho, al reconocerse literalmente en la Carta Magna (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008), como un derecho de las personas enmarcado en el grupo de atención prioritaria de las niñas, niños y adolescentes. En su artículo 45 establece que las niñas, los niños y adolescentes, gozarán de los derechos comunes del ser humano además de los específicos de su edad. El estado garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, deporte y recreación; seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará

su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008).

Por su parte la Ley del Registro del Estado Civil, en su artículo 32, también lo reconoce como uno de los datos obligatorios de la inscripción de nacimiento (Consejo Supremo de Gobierno de Ecuador, 1976). El mismo dispone que: el acta de inscripción debe contener los siguientes datos: lugar donde ocurrió el nacimiento, fecha de nacimiento, sexo del nacido, nombre y apellido del nacido, nombre, apellido y nacionalidad del padre y de la madre del nacido, los números de sus cédulas de identidad y ciudadanía o de sus pasaportes en el caso que fueren extranjeros no residentes, los nombres y apellidos del declarante y el número de su cédula de identidad y ciudadanía o de su pasaporte en caso de que fuere extranjero o no residente, la fecha de inscripción y las firmas del declarante y del jefe del Registro Civil, Identificación, Cedulación, o de su delegado (Consejo Supremo de gobierno de Ecuador, 1976).

Por su parte los artículos 77 y 78 respectivamente, hacen pronunciamientos concretos respecto al nombre en específico. En virtud de ello se plantea, que los nombres y apellidos que constan en el acta de inscripción del nacimiento de una persona, son los que le corresponden y debe usarlos en todos sus actos públicos y privados de carácter jurídico. Entre los requisitos para inscripción figuran: la inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. En caso de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres. Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento como nombres, los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Se prohíbe el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente y de aquellos comúnmente usados como apellidos. Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento, permitan precisar el sexo del inscrito (Consejo Supremo de gobierno de Ecuador, 1976).

En cuanto a la libertad de las personas de elegir o cambiar su nombre, como un derecho específico que se desprende del derecho al nombre, se establece en el artículo 84 que los nombres de una persona capaz podrán ser cambiados por una sola vez, sin más que su voluntad, previa solicitud del titular de la partida de nacimiento al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial o de la cabecera respectiva, quien dictará resolución y ordenará que se le margine en el acta de nacimiento pertinente, haciendo constar que los antiguos nombres y los nuevos corresponde a una misma persona. En igual forma se procederá para alterar el orden de los nombres con los que conste inscrita una persona, o para agregar un nombre que hubiere usado juntamente con alguno de los constantes en su inscripción de nacimiento, o para suprimir uno o más nombres de su partida de nacimiento, en el caso de que constare con más de dos (Consejo Supremo de Gobierno de Ecuador, 1976). Como se puede apreciar, en Ecuador la libertad de la persona a elegir o cambiar su nombre se encuentra taxativamente refrendada. Además, no existen requisitos que condicionen o limiten esta libertad como sucede en otros países, más que esa sea la voluntad del titular del nombre sobre el cual recaerá el cambio.

Como cabe suponer el cambio de nombres produce efectos. En ese sentido se establece que el acto judicial o extrajudicial que beneficie, perjudique u obligue a la persona que ha cambiado de nombres o de apellidos, surtirá todos sus efectos aún después del cambio, sin que pueda alegarse que se trata de otra persona. El cambio de nombres o de apellidos no alterará los datos originales ni los derechos de filiación, que consten en las actas de registro civil y en las tarjetas de identificación, ni los derechos u obligaciones personales o patrimoniales, ni la responsabilidad por actos penados por la ley (Consejo Supremo de Gobierno de Ecuador, 1976).

Se considera que las legislaciones ecuatorianas se muestran de avanzada en cuanto a la regulación del derecho al nombre y en específico en relación a la libertad de las personas a elegirlo o cambiarlo, como un derecho que necesariamente se deriva del derecho al nombre. En ese sentido se considera que el legislador en la elaboración de la norma fue claro, preciso, concreto y sobre todo, respetuoso del derecho al nombre como derecho inherente a la personalidad.

En Venezuela también se reconoce el particular de manera literal en la ley de leyes conforme establece su artículo 56. En este sentido toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la paternidad y la maternidad. Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el Registro Civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica (Venezuela Asamblea Nacional, 1999).

Un punto importante a señalar es el artículo 28 de la referenciada Constitución, que establece que toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como conocer el uso que se haga de los mismos, su finalidad y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos (Venezuela Asamblea Nacional, 1999).

El artículo aludido se considera un paso de avance en la regulación jurídica del derecho al nombre en Venezuela, pues si bien el artículo no se refiere directamente al nombre, el nombre puede ser entendido como uno de los datos de la persona a los que se refiere el artículo, que pueden ser actualizados, rectificados o incluso destruidos. Por lo tanto, de alguna manera la norma a partir de ese artículo, está dando paso a la libertad de la persona a elegir o al menos cambiar su nombre en el ejercicio del derecho al nombre.

El Código Civil venezolano (Congreso de la República de Venezuela, 1982) no se refiere al derecho al nombre en su articulado. Sin embargo, en la Ley del Registro del Estado Civil (Venezuela Asamblea Nacional, 2009), se reconoce como parte de los datos de la inscripción de nacimiento.

El artículo 93 es preciso al establecer que todas las actas de nacimiento, además de las características generales, deberán contener día, mes, año, hora e identificación del establecimiento de salud público o privado, casa o lugar en que acaeció el nacimiento, identificación del certificado médico de nacimiento, número, fecha y autoridad que lo expide. Número único de identidad del presentado o presentada. Nombres y apellidos del presentado o presentada. Sexo del nacido. Circunstancias especiales del nacimiento, en el caso de que

existan. La expresión hijo de o hija de. Nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia del padre y de la madre. Nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia de las personas que comparezcan al acto, ya sean declarantes o testigos. En los casos de pueblos y comunidades indígenas, el lugar donde residen según sus costumbres y tradiciones ancestrales. Firmas del registrador o registradora civil, declarantes y testigos. Toda acta de nacimiento expresará los datos de identidad de los progenitores biológicos, omitiendo el estado civil de los mismos. El Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución, los requisitos exigidos para la identificación de los declarantes que no posean documentos de identidad (Venezuela Asamblea Nacional, 2009).

En cuanto a la libertad de las personas a elegir o cambiar su nombre, como un derecho derivado del derecho al nombre, de alguna manera es reconocida a través del artículo 146. Pero está sujeta al cumplimiento de requisitos legales que frenan en alguna medida esta libertad. En virtud de lo planteado establece el mencionado artículo que: toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o registradora civil cuando este sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad. Si se tratare de niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante; si es adolescente mayor de catorce años podrá solicitar personalmente el cambio de nombre propio; una vez alcanzada la mayoría de edad podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez. En los casos de colocación familiar de niños, niñas y adolescentes, no se permitirá el cambio de nombre propio sin autorización judicial previa. El registrador y registradora civil procederá a la tramitación del cambio de nombre propio, mediante el procedimiento de rectificación en sede administrativa, estipulado en el artículo 145 (Venezuela Asamblea Nacional, 2009).

La solicitud de rectificación en sede administrativa deberá contener: la identificación completa del o de la solicitante o, en su defecto, de la persona que actúe como su representante legal. La identificación del acta cuya rectificación se solicita. Motivos en que se fundamenta la solicitud. Identificación y presentación de los medios probatorios, si fuere el caso.

Dirección del lugar donde se harán las notificaciones al solicitante. Firma del solicitante o de su representante legal (Venezuela Asamblea Nacional, 2009).

En la República Argentina no se ha identificado, preceptivamente, el reconocimiento del derecho al nombre en la Constitución y Código Civil (Congreso de la República Argentina, 2006). Por lo que es relevante apuntar que varias han sido las modificaciones que ha sufrido el Código Civil en relación específica con los derechos personalísimos. Por tanto, el reconocimiento legal del derecho al nombre obra separadamente del código, específicamente en la Ley 18248 titulada Nombre de la Persona (Congreso de la República Argentina, 1969).

En relación con lo anterior se establece en el artículo 1, que toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la ley. Por su lado el artículo 2 dispone que: el nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. La elección corresponde a los padres. A falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para ese fin. En defecto de ellos pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescripto en el artículo 3 (Congreso de la República Argentina, 1969).

En cuanto a la posibilidad de elegir el nombre el artículo 3 es preciso. En este sentido establece que el derecho de elegir el nombre de pila, se ejercerá libremente por las personas autorizadas para ello. Sin embargo establece requisitos que debe cumplir ese nombre, por lo que se considera que esos requisitos legales, constituyen en sí mismos limitaciones a esa libertad de elegir el nombre. En relación con lo planteado se establece que no podrán inscribirse: los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a las costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone. Los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratare de los nombres de los padres del inscripto, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional. Queda

exceptuado de esta prohibición, el nombre que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante el país, y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República (Congreso de la República Argentina, 1969).

Referente a la libertad de la persona a elegir o cambiar su nombre se establece en el artículo 15, que después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos. El director del Registro del Estado Civil podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras. Sus resoluciones serán recurribles ante el tribunal de apelaciones en lo civil, correspondiente al lugar donde desempeña sus funciones. En virtud de lo cual el artículo 17 estipula que la modificación, cambio o adición de nombre o apellido, se tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público (Congreso de la República Argentina, 1969).

A partir de todo lo abordado se puede resumir, que el derecho al nombre es reconocido en todas las legislaciones extranjeras que fueron seleccionadas. Algunos países le brindan respaldo legal en el rango constitucional y en otros casos a través de las Leyes del Registro del Estado Civil o su Reglamento.

Por otro lado en cuanto a la libertad de las personas a elegir o cambiar el nombre como un derecho que se deriva del derecho al nombre, se puede plantear que en la mayoría de los países está sujeta a limitaciones, que se encuentran en la propia norma. Considera esta autora que el caso de Ecuador resulta revolucionario, pues en este país es donde la voluntad es el único requisito al cual estará sometida la persona en el ejercicio de su libertad de poder elegir o cambiar su nombre, como derecho específico derivado del derecho al nombre. En este país es posible ejercer plenamente este derecho sin limitaciones legales, al poder la persona como se expresó con anterioridad, por una sola vez y al arribar a la mayoría de edad, gozar de la libertad de elegir o cambiar el nombre que cuando era menor de edad e incapaz le impusieron padres, tutores o guardadores.

II.2 EL DERECHO AL NOMBRE. SU REGULACIÓN JURÍDICA EN CUBA.

En Cuba la Constitución (Cuba Asamblea Nacional, 1976) y el Código civil (Cuba Asamblea Nacional, 1987a), carecen de un pronunciamiento expreso referente al derecho al nombre como derecho inherente a la personalidad. Sin embargo de la interpretación que se puede realizar de la lectura del Título VII dedicado a los delitos contra la fe pública, capítulo III, falsificación de documentos, Sección III falsificación del carné de identidad, la tarjeta del menor y el documento de identificación provisional, artículo 252 del Código Penal Cubano, (Cuba Asamblea Nacional, 1987b), se infiere protección contra la usurpación del nombre. El derecho al nombre es reconocido en la Ley del Registro del Estado Civil (Cuba Ministerio de Justicia, 1985a) y en la Resolución 157 de 1985, Reglamento de la propia ley (Cuba Ministerio de Justicia, 1985b).

La Ley del Registro del Estado Civil protege el derecho al nombre a partir de su artículo 40, donde se establece que el registrador del estado civil practicará la inscripción del nacimiento de conformidad con:

- a) la declaración de la madre y del padre conjuntamente, o la de uno de ellos, ante el director de la unidad del Sistema Nacional de Salud donde ocurra el nacimiento. El director de la unidad podrá delegar esta función a la persona que designe.

Sigue recogiendo la ley, que si por circunstancias excepcionales dicha declaración no pudiera hacerla la madre o el padre, corresponderá al mencionado director efectuarla ante el registrador del estado civil. La declaración se hará dentro de los sesenta y dos horas posteriores al nacimiento y en todo caso antes del regreso del recién nacido.

- b) Si el parto no ocurriera en una unidad del Sistema Nacional de Salud, se hará ante el registrador del estado civil.

En este caso corresponderá a la madre o al padre, o a ambos conjuntamente, hacer dicha declaración y, en defectos de éstos, a sus representantes legales, un familiar mayor de edad o quién haya visto o presenciado el parto, encuentre

abonando al menor o lo tenga bajo su abrigo o guardia y cuidado (Cuba Ministerio de Justicia, 1985a).

Por su lado en el artículo 41 se estipula que: la inscripción de nacimiento contendrá los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha en que se extienda el asiento,
- b) nombres y apellidos del registrador,
- c) oficina del registro en la que se proceda a extender el asiento,
- d) nombres, apellidos y firma de los declarantes, con expresión de sus números de identidad permanentes,
- e) el hecho de la declaración del nacimiento, con expresión de la hora, fecha y lugar en que haya ocurrido,
- f) el sexo,
- g) nombre o nombres con que se identificará el nacido,
- h) nombres, apellidos, lugar de nacimiento, ciudadanía y domicilio de los padres,
- i) nombres de los abuelos maternos y paternos
- j) en virtud de qué actos se practica la inscripción,
- k) firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registrador del Estado Civil (Cuba Ministerio de Justicia, 1985a).

Un poco más adelante el artículo 43 regula que: ninguna persona podrá ser inscrita con más de dos nombres. Los padres o las personas interesadas escogerán libremente los nombres, pero en todo caso deben estar en correspondencia con el desarrollo educacional y cultural del pueblo y sus tradiciones. El cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos se podrá hacer excepcionalmente una vez, y hasta dos veces en caso de que el interesado sea mayor de edad, si la modificación anterior se hubiera efectuado estando bajo el régimen de la patria potestad (Cuba Ministerio de Justicia, 1985a). Debe ser aclarado que todo lo anterior es sometido al cumplimiento de determinados requisitos.

El artículo 56 dispone que las inscripciones de nacimiento que no se practiquen por declaración de los padres, sino por las personas que en defectos de ellos y conforme con la ley deban realizarlas, se consignarán los nombres y apellidos de los padres. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los nombres de

las personas a inscribir los escogerá libremente el declarante, o en su defecto el registrador del estado civil. Si se trata de un menor abandonado de origen y filiación desconocida, se consignará si fuera posible, el nombre y los apellidos que el menor use, así como el de los padres si el menor los conociera, y en su defecto los que escojan libremente el declarante o el registrador, sin que ello tampoco sea prueba de filiación (Ministerio de Justicia de Cuba, 1985a).

Por su lado el Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil que la complementa, respalda el derecho a elegir el nombre de la persona a inscribir, así lo regula el artículo número 94 cuando dicta, que los padres o el declarante escogerán libremente el nombre de la persona a inscribir. Ninguna persona podrá ser inscripta con más de dos nombres y en todo caso estarán en correspondencia con lo establecido en la ley. Pero en caso de que el nombre escogido por el declarante no se ajuste a lo establecido en el artículo anterior, el registrador dictará providencia suspendiendo previamente la inscripción por el termino de quince días hábiles advirtiéndolo al declarante que, si vencido el término concedido no se escoge un nombre conforme a lo previsto en la ley, se dictará resolución disponiendo que se practique de oficio la inscripción del nacido, al que se le pondrá por nombre del padre o de la madre, u otro familiar según el caso, conforme se establece en el artículo 95 (Cuba Ministerio de Justicia, 1985b).

Por otra parte, en relación con la libertad de la persona a elegir o cambiar su nombre, se plantea que será posible hacerlo excepcionalmente una vez y hasta dos veces si el interesado fuere mayor de edad y el primer cambio, adición, modificación o supresión se hubiere efectuado estando bajo el régimen de la patria potestad (Cuba Ministerio de Justicia, 1985b), según se consagra en el artículo 98, pero esa libertad de la persona dependerá del cumplimiento de requisitos legales que a continuación serán abordados.

Para la autorización del cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos se exigirá el cumplimiento de algunos de los requisitos siguientes:

- a) que la persona pruebe ser conocida socialmente por nombres o apellidos que solicita,
- b) cuando los nombres y apellidos que se tienen conformen palabras con características poco comunes a la generalidad de los utilizados en la sociedad, o que con ello se identifiquen hechos, objetos, animales o

cosas. El cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos no será autorizado cuando los que pretendan obtener, conformen palabras con las características a las que se hace mención (Cuba Ministerio de Justicia, 1985b).

Toda persona mayor de 18 años de edad interesada en obtener autorización para el cambio, adición, modificación o supresión de sus nombres o apellidos o el de sus hijos, promoverá expediente mediante escrito al efecto. El escrito no se admitirá si no se acompañan los documentos que se relacionan en los artículos 108 y 109 del Reglamento (Cuba Ministerio de Justicia, 1985b).

En virtud de ello la persona interesada mayor de edad tendrá que acompañar al escrito de promoción con:

- a) certificación de nacimiento,
- b) certificación de sus antecedentes penales,
- c) certificación de matrimonio,
- d) certificación del nacimiento de sus hijos,
- e) impuesto sobre documentos mediante sellos del timbre para este tipo de expediente y
- f) declaración jurada ante el notario.

En el caso que se tratara de un menor de 18 años, el promovente tendrá que acompañar al escrito los siguientes documentos:

- a) certificación de nacimiento del menor,
- b) certificación de antecedentes penales, si el menor estuviere comprendido entre los 16 y 18 años de edad,
- c) el impuesto sobre documentos mediante el sello del timbre para este tipo de expediente y
- d) declaración jurada de los promoventes ante notario (Cuba Ministerio de Justicia, 1985b).

Por último cabe señalar que según se establece en el artículo 111, la declaración jurada ante notario se hará con dos testigos y en la misma, además de los particulares relacionados con tal declaración, también se consignará cómo es conocida socialmente la persona, siendo éste el aspecto fundamental que los testigos deben aseverar y el notario advertir del alcance de tal aseveración. En los casos de mayores de 16 años de edad, se tomarán las impresiones dactilares y se remitirán, mediante oficio, conjuntamente con una

copia de la resolución dictada, de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio del Interior. Conforme lo regula el artículo 112 (Cuba Ministerio de Justicia, 1985b).

En resumen, de todo lo abordado se puede plantear que en Cuba sí existe protección del derecho al nombre, como se protege en otras legislaciones y como se protegen los demás derechos inherentes a la personalidad. Su regulación se refrenda fundamentalmente, al igual que en las legislaciones extranjeras, en la Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento, pero el reconocimiento de la libertad de la persona a elegir o cambiar su nombre se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos legales, que están muy bien definidos en el Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil.

II.3 PRINCIPALES LIMITACIONES QUE SE PRESENTAN RESPECTO AL DERECHO DE LAS PERSONAS A ELEGIR O CAMBIAR LIBREMENTE SU NOMBRE PROPIO.

Como se conoce el derecho al nombre es un derecho inherente a la personalidad que ha sido regulado en diferentes países. En Cuba como se ha venido abordando igualmente ha encontrado respaldo legal. El reconocimiento en ley de ese derecho se considera imprescindible partiendo de que es uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer. Además su importancia no sólo radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos, sino que además, permite a las autoridades de un país conocer en términos reales cuantas personas lo integran y por tanto podrán planificar e implementar adecuadamente sus políticas públicas y de desarrollo.

El derecho al nombre se considera como un derecho general el cual puede ser encauzado a través de derechos específicos, como ocurre por ejemplo con el derecho a la libertad personal. En el caso particular del derecho a la libertad personal, se sabe que lo integra el derecho a la libertad de conciencia, expresión, religión y asociación, en su totalidad refrendados como derechos fundamentales en la constitución cubana.

Asimismo ocurre con el derecho al nombre. De ese derecho en general emanan otros derechos que lo complementan como derecho inherente. En este caso se encuentran el derecho a un nombre en concreto, el derecho a la modificación del nombre que puede tener lugar a partir de una adición o una supresión de nombre, en caso de que fuera más de uno y el derecho de la persona a elegir o cambiar libremente su nombre. Sin embargo, en el caso del derecho al nombre, los derechos que de él se derivan y específicamente el derecho de la persona mayor de edad a elegir o cambiar su nombre se encuentra limitado.

A continuación se hará referencia a todo lo relacionado con el derecho de la persona a elegir o cambiar libremente su nombre. Es importante destacar que se reconoce de alguna manera en los artículos desde el 101 hasta 109 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, como fue enunciado con anterioridad.

A pesar de ello en cuanto a la libertad de elegir o cambiar el nombre, como un derecho que debiera corresponderle a toda persona, existen evidentes limitaciones. Las limitaciones que en la actualidad enfrenta ese derecho se encuentran fundamentalmente en dos esferas. De una parte la esfera legal, es decir la propia norma que lo regula condiciona el pleno ejercicio de ese derecho y por otra parte la esfera que ocupa la subjetividad del registrador en la interpretación de la norma.

En Cuba la libertad de elegir el nombre de la persona al nacer, la tiene inicialmente los padres, lo cual está estipulado en uno de los artículos analizados y se considera completamente atinado , pues el individuo para poder desarrollarse en sociedad, e incluso poder realizar actos en relación con su nombre propio, requiere obviamente estar designado previamente, pero alcanzada la mayoría de edad, la persona en ejercicio de un derecho que le asiste por haber nacido, puede decidir elegir un nuevo nombre y en consecuencia cambiarse el anterior. Sin embargo la realización de esos actos estará supeditada al cumplimiento estricto de un conjunto de requisitos que la propia norma impone, que muchas veces los restringen tanto que lo hacen prácticamente imposible. En este sentido la persona debe aportar, según establece el Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil (Cuba Ministerio de Justicia, 1985b) según fue referenciado inicialmente:

- g) certificación de nacimiento,
- h) certificación de sus antecedentes penales,
- i) certificación de matrimonio,
- j) certificación del nacimiento de sus hijos,
- k) impuesto sobre documentos mediante sellos del timbre para este tipo de expediente y
- l) declaración jurada ante el notario.

En el caso que se tratara de un menor de 18 años, el promovente tendrá que acompañar al escrito los siguientes documentos:

- e) certificación de nacimiento del menor,
- f) certificación de antecedentes penales, si el menor estuviere comprendido entre los 16 y 18 años de edad,
- g) el impuesto sobre documentos mediante el sello del timbre para este tipo de expediente y
- h) declaración jurada de los promoventes ante notario.

Además de lo anterior, para que sea concedida la autorización del cambio de nombre por parte del registrador se requiere:

- a) que la persona pruebe ser conocida socialmente por nombres o apellidos que solicita,
- b) cuando los nombres y apellidos que se tienen conformen palabras con características poco comunes a la generalidad de los utilizados en la sociedad, o que con ello se identifiquen hechos, objetos, animales o cosas. El cambio, adición, modificación o supresión de nombres o apellidos no será autorizado cuando los que pretendan obtener, conforme palabras con las características a las que se hace mención.

En este caso se considera que constituyen limitaciones a la libertad de la persona a elegir o cambiar su nombre propio, pues se está condicionando la libertad que se deriva del derecho inherente que a toda persona pertenece a partir de que es individualizado al nacer.

En la esfera de la subjetividad juega un papel importante el juicio del registrador en la interpretación de la norma. La diversidad de criterios en la interpretación de los artículos por parte del registrador u operador del derecho, puede acarrear una incorrecta aplicación de las normas que regulan la libertad de las personas de elegir o cambiar su nombre propio, lo que puede conllevar a

un deterioro del rigor en la labor registral y a la ausencia de criterios racionales para adoptar decisiones de este tipo.

En este sentido el registrador del estado civil tendrá los deberes, atribuciones y funciones siguientes, las que serán referenciadas para hacer más fácil la comprensión de las acotaciones que de él se realizan:

- a) Tomar declaraciones, recibir solicitudes y documentos concernientes al estado civil de las personas y calificarlos, y si tuviera dudas, exigir o comprobar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, solicitudes y documentos que se les formulen o presenten;
- b) Extender, o disponer que se extiendan, bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse en los asientos de las oficinas de Registro;
- c) Custodiar y conservar los libros, documentos, expedientes o legajos que obren en las oficinas del registro;
- ch) Expedir certificaciones basadas en los asientos y documentos que obren en las oficinas del registro y las negativas que resulten de éstos;
- d) Subsanan errores u omisiones materiales en las inscripciones;
- e) Tramitar, y resolver el cambio, adición o modificación de nombres y apellidos;
- f) Autorizar la formalización de matrimonio;
- g) Denegar la solicitud de inscripciones cuando éstas no reúnan los requisitos que se establecen en la Ley;
- h) dirigir, controlar supervisar el trabajo de información estadística y otras que se deriven de las inscripciones o anotaciones prácticas en las oficinas de registro;
- i) Dirigir, controlar y supervisar el trabajo de las oficinas del registro y de su personal auxiliar;
- j) Las demás que se establezcan en la Ley y su Reglamento; (Cuba Ministerio de Justicia, 1985a)

De lo anterior se colige que el registrador del estado civil amparado en este artículo, específicamente en su inciso e) podrá mediar con su juicio en los trámites de cambio de nombre. Es una atribución, una función y al mismo tiempo un deber que preceptivamente se le atribuye al registrador a través de la Ley cubana del Registro del Estado Civil.

Para esclarecer lo que ha sido planteado se precisa citar un ejemplo. Cuando una persona considera que su nombre coincide o se asemeja a un objeto o nombre de animal, puede elegir uno nuevo y cambiar el anterior, según se estipula en el artículo 101, inciso b), del reglamento de la Ley de Registro del Estado Civil anteriormente citado (Cuba Ministerio de Justicia, 1985a). Sin embargo, para que se proceda por parte del registrador a la autorización del cambio de nombre, se precisa entre otros requisitos, que el nuevo nombre no conforme palabras con características poco comunes a la generalidad de los utilizados en la sociedad. En este supuesto, el artículo queda completamente abierto al juicio del registrador. Es un artículo vulnerable a la subjetividad de quien esté facultado a interpretarlo, pues no se define en ningún otro apartado del artículo, cuáles son esas características poco comunes a la generalidad de los nombres utilizados en la sociedad. En esta ocasión, la autorización del cambio de nombre depende de la interpretación que del artículo realice el funcionario actuante. En sí mismo constituye una limitación a la libertad de la persona a elegir o cambiar su nombre propio, pues el criterio del registrador no tiene que necesariamente coincidir con la voluntad del promovente del cambio de nombre.

En entrevistas y conversaciones que antes del inicio de la investigación realizó la autora para poder encauzar la tesis, con operadores del derecho que trabajan en esta materia, de una forma u otra manifestaron que sí acuden personas a los Registros del Estado Civil o a los Bufetes Colectivos interesados en elegir o cambiar su nombre, pero al poner en su conocimiento todos los requisitos legales necesarios para ello, pocos lo inician y de los que se expedientan muy pocos prosperan. Como se ha planteado, la prosperidad de los mencionados tramites no solo está en dependencia del cumplimiento de los requisitos preceptivamente impuestos, sino también del criterio subjetivo del funcionario actuante, por lo que las limitaciones a este derecho específico se manifiestan claramente.

Tomando en consideración lo que ha sido expuesto previamente, se estima correcto el reconocimiento legal del derecho que tienen los padres de designar libremente a sus hijos cuando nacen, por carecer estos de capacidad para hacerlo por sí solos, pero igualmente la ley debe reconocer el derecho de la propia persona de elegir o cambiar su nombre propio al alcanzar la mayoría de

edad, al menos una vez, sin que la persona esté sujeta a restricción legal u opinión alguna. Si posterior al cambio realizado se presentan determinadas situaciones que hagan necesario un nuevo cambio, se puede estipular una segunda oportunidad de manera excepcional, solo para los casos que se atengan al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente en Cuba y se estima que se pudiera regular de la misma forma que lo realiza el Reglamento.

Esta libertad de poder la persona mayor de edad al menos una vez elegir o cambiar su nombre, por lo que aboga la investigación, no solo obedece en alguna medida a refrendar legalmente este derecho específicamente derivado del derecho inherente al nombre, sino también ayudaría a la celeridad de muchos trámites legales que las personas a diario realizan y que en la mayoría de los casos se ven dilatados por subsanaciones en certificaciones emitidas por los registros, que pudieran evitarse, de poder la persona elegir o cambiar su nombre porque así lo permitiese la ley.

II.4 A MODO DE CONCLUSIONES PARCIALES.

A manera de síntesis del presente capítulo se puede concluir que:

El derecho al nombre es reconocido en todas las legislaciones extranjeras que fueron seleccionadas en la investigación. Algunos países le brindan respaldo legal en el rango constitucional y en otros casos a través de las leyes del registro del estado civil o su reglamento.

En las distintas legislaciones estudiadas en relación a la libertad de las personas a elegir o cambiar su nombre como un derecho que se deriva del derecho al nombre, existen requisitos legales de obligatorio cumplimiento que la limitan.

En el caso de Ecuador, es el país de los estudiados donde muy atinadamente se recoge la voluntad como el único requisito al cual estará sometida la persona en su libertad de poder elegir o cambiar su nombre, es posible ejercer plenamente el derecho o la libertad de elegir o cambiar el nombre sin limitaciones legales. En este caso particular se considera que sí se le brinda un auténtico respaldo legal al derecho específico derivado del derecho al nombre, como derecho inherente a la personalidad.

En Cuba también existe reconocimiento del derecho al nombre. Su regulación se refrenda fundamentalmente, al igual que en las legislaciones extranjeras, en la Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento.

Del derecho al nombre en general emanan otros derechos que lo complementan como derecho inherente. En este caso se encuentran el derecho a un nombre en concreto, derecho a la modificación del nombre que puede tener lugar a partir de una adición o una supresión de nombre, en caso de que fuera más de uno y el derecho de la persona a elegir o cambiar libremente su nombre.

En Cuba el reconocimiento de la libertad de la persona a elegir o cambiar su nombre se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos legales y subjetivos que la limitan.

Ecuador es un país cuya regulación jurídica en cuanto al tema se considera de avanzada, por lo que la investigación se afilia de manera íntegra al criterio asumido en el Ecuador en cuanto a la libertad de la persona a elegir o cambiar su nombre propio.

En Cuba los fundamentos teóricos jurídicos que sustentan el derecho de la persona a elegir o cambiar su nombre, como un derecho específico que se deriva del derecho al nombre, se establecen en la Ley del Registro del Estado Civil y en su Reglamento.

Como se ha dicho las limitaciones que en la actualidad enfrenta ese derecho se encuentran fundamentalmente en dos esferas. De una parte la esfera legal, es decir la propia norma que lo regula condiciona el ejercicio de ese derecho y por otra parte la esfera que ocupa la subjetividad del registrador en la interpretación de la norma, tal y como lo preceptúa el Reglamento.

Se considera que a partir del derecho que tienen los padres de designar libremente a sus hijos cuando nacen, por carecer estos de capacidad para hacerlo por si solos, de igual forma debe nacer el derecho de la persona de elegir o cambiar su nombre propio alcanzada la mayoría de edad, por lo que se propone que ello sea posible al menos una vez, sin que la persona esté sujeta a restricción legal u opinión alguna, siempre que se demuestre que no se evade la acción de la justicia. Afiliándose la investigación en este sentido a lo regulado en Ecuador y que pudiera preceptuarse legalmente como lo realiza ese país en su ley.

Si posterior al cambio realizado se presentan determinadas situaciones que hagan necesario un nuevo cambio, se puede estipular una segunda oportunidad de manera excepcional solo para los casos que se atengan al cumplimiento de los requisitos establecidos, tal y como se recoge actualmente en la ley en Cuba.

CONCLUSIONES

- 1- La teoría de los derechos personalísimos es una conquista del siglo xx. Los derechos inherentes a la personalidad son reconocidos y protegidos de una forma u otra en muchos países en el mundo.
- 2- Los derechos de la personalidad poseen caracteres propios que los diferencian de otros derechos. En ese sentido son originarios, vitalicios, absolutos, necesarios, imprescriptibles e irrenunciables. Los derechos de la personalidad son derechos inherentes a la existencia misma del ser humano, connaturales a la persona, precisamente por ostentar esa condición. Son derechos personalísimos, que permiten defender y proteger las cualidades o atributos de la persona, por lo que deben ser reconocidos por el ordenamiento jurídico.
- 3- En Cuba los derechos inherentes a la personalidad son regulados en la Constitución, en el Código Penal, en la legislación civil sustantiva y en disposiciones administrativas que también brindan protección jurídica, entre los derechos inherentes a la personalidad figuran: el derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la intimidad, derecho a la imagen, derecho al honor, derecho a la libertad y el derecho al nombre.
- 4- En Cuba existe reconocimiento legal del derecho al nombre. Su regulación se refrenda al igual, que en las legislaciones estudiadas, en la Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento. En virtud de ello se establece que de él emanan otros derechos que lo complementan como derecho inherente como son: el derecho a un nombre en concreto, el derecho a la modificación del nombre que puede tener lugar a partir de una adición o una supresión y el derecho de la persona a elegir o cambiar libremente su nombre.
- 5- En Cuba los fundamentos teóricos jurídicos que sustentan el derecho de la persona a elegir o cambiar su nombre, se establecen en la Ley del Registro del Estado Civil y en su Reglamento. Y este se encuentra sujeto al cumplimiento de estrictos requisitos legales y subjetivos que limitan a la persona en su libertad de elegir o cambiar su nombre como un derecho específico que se deriva del derecho al nombre.

- 6- Se considera que a partir del derecho que tienen los padres de designar libremente el nombre a sus hijos cuando nacen, por carecer estos de capacidad para hacerlo por si solos, de igual forma debe nacer el derecho de la propia persona de elegir o cambiar su nombre propio alcanzada la mayoría de edad.

RECOMENDACIONES

- 1- Incorporar al Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil un apartado en el cual se incluya la libertad de la persona de elegir o cambiar libremente su nombre propio, por una vez luego de que se alcance la mayoría de edad, sin más requerimiento que la voluntad de la persona y de modo excepcional una segunda vez, pero en este caso bajo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.
- 2- Socializar este trabajo como vía para elevar los conocimientos sobre la materia entre los profesionales que de una forma u otra trabajan con el tema que ha sido objeto de la tesis.

BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo, M. (1997). *Curso de Derecho Civil español, común y foral, Tomo I, Introducción y Parte General*. Barcelona: Ed. Bosch.

Alfonso Álvarez, C. M. (2011). *La guarda y cuidado a favor de terceros una necesidad en el contexto cubano actual*. Universidad de Cienfuegos
Carlos Rafael Rodríguez.

Álvarez de Zayas, C. (1995). *Metodología de la Investigación Científica*.
Santiago de Cuba.

Álvarez Tabio, A. M. (2006). Transexualidad. Ciencia contra Derecho. Revista
Cubana de Derecho, 58-78.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica del Registro Civil de Venezuela* (p.
49).

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución Política del
Ecuador* (p. 119).

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (1970). *Código Civil Ecuatoriano*
(p. 313).

Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela. (1999). *Constitución de la
República Bolivariana de Venezuela* (p. 81).

Batlle, M. (1931). *El derecho al nombre*. Madrid: EDERSA.

Bencomo, E. (2000). Los nombres de dominio, las nuevas marcas comerciales
¿quién lo asegura? Revista Cubana de Derecho, 42-49.

Carrara, J. A. (1983). *Historia General del Estado y el Derecho en Cuba*. La
Habana: Editorial Pueblo y Educación.

Castán Tobeñas, J. (1987). *Derecho Civil español, común y foral, Tomo I,
Introducción y Parte general* (Vol. 2). Madrid.

- Castán Tobeñas, J. (1984). *Derecho Civil español, común y foral, Tomo I, Introducción y Parte general* (Vol. 1). Madrid.
- Castellanos Simons, B. (1996). *La investigación en el campo de la educación: Retos y alternativas*. La Habana, Cuba.
- Castellanos Simons, B. (1998). *Investigación educativa: Nuevos escenarios, nuevos actores, nuevas estrategias*. La Habana, Cuba.
- Cerezal Mezquita, J., & Fiallo Rodríguez, J. (2002). *Los métodos científicos en las investigaciones pedagógicas*. Ciudad de La Habana, Cuba.
- César Rivera, J. (1994a). *Instituciones del Derecho Civil* (III actualizada.). Buenos Aires Argentina: Buenos aires.
- César Rivera, J. (1994b). *Instituciones del Derecho Civil* (III actualizada.). Buenos Aires Argentina: Buenos aires.
- Cifuentes Santos. (1995). *Los derechos personalísimos* (II.). Buenos Aires Argentina: Lerner, Buenos Aires.
- Clemente Díaz, T. (1984). *Derecho Civil. Parte General, Tomo II, Primera Parte*. La Habana: Ed. Universitaria, ENPES.
- Cofré Lagos, J. O. (2004). Los términos dignidad y persona. Su uso moral y jurídico. Enfoque filosófico. *Revista de Derecho*, XVII, 40-49.
- Colectivo de Autores. (2004). *Manual de Historia General del Estado y del Derecho*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Congreso Constituyente Democrático. (1984). *Código Civil de Peruano* (p. 312).
- Congreso de la República Argentina. (1969). *Ley sobre el nombre de las personas* (p. 4).
- Congreso de la República Argentina. (2006). *Código Civil Argentino* (p. 37).
- Congreso de la República de Venezuela. (1982). *Código Civil Venezolano* (p.

277).

Consejo Supremo de gobierno de Ecuador. (1976). *Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador* (p. 36).

Cruz Villalón, J. (1988). *Derechos fundamentales y derecho privado*. Madrid academia sevillana del notariado.

Cuba Asamblea Nacional. (1976). *Constitución de la República de Cuba* (p. 23).

Cuba Asamblea Nacional. (1987). *Código Penal Cubano* (p. 73).

Cuba Asamblea Nacional. (1975). *Código de Familia de Cubano* (p. 23).

Cuba Asamblea Nacional. (1987). *Código Civil Cubano* (p. 53).

De Buen, D. (1925). *Notas al curso elemental de Derecho Civil*. Madrid.

De Casso y Romero, I. (1950). *Diccionario de derecho privado*. Madrid Barcelona: Labor.

De Cervantes, M. (1962). *Diccionario de la Lengua Española* (p. 253). Cuba: Imprenta Nacional de Cuba.

Delgado Triana, Y. (2007). *Protección en el ordenamiento jurídico cubano de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral*. Universidad de La Habana Facultad de Derecho Departamento de Derecho Civil y de Familia.

Díez Díaz, J. (1963). ¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona? *Revista general de legislación y jurisprudencia de Madrid*, 41-52.

Fernández Bulté, J. (2005). *Teoría del Estado y el Derecho Parte 2 Ciencias Jurídicas*. Editorial Félix Varela.

Fernández Sessarego, C. (1992a). *Protección jurídica de la persona*. Lima Perú.

Fernández Sessarego, C. (1992b). *Derecho a la identidad personal*. Buenos

Aires Argentina: Astrea, Buenos Aires.

Fernández Bulté, J. (2007). Algunas reflexiones sobre los derechos humanos en Cuba. *Revista Cubana de Derecho*, 4-16.

Ferrada Bórquez, J. C. (2004). Los derechos fundamentales y el control constitucional. *Revista de Derecho*, 17, 32-43.

Fondo de Naciones Unidas para la Infancia. (2006). Un fantasma de carne y hueso. Retrieved February 11, 2013, from www.unicef.org/peru.

Gallo Pimentel, J. M., & González Díaz, E. (2000). *Introducción a la metodología de investigación pedagógica y técnica*. Ciudad de La Habana. Cuba.

Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida. (1999, February 15). Transexualidad.

Gullón, A., & Díez Picaso, L. (1994). *Sistema de Derecho Civil. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*. (8º ed.). Madrid: Edición, Tecnos.

Hernández Fuentes, O. M. (2004). La protección de los derechos ciudadanos en Cuba por la Fiscalía General de la República. *Revista de la Fiscalía General de la República de Cuba*, 12-20.

Instituto Cubano del Libro. (2006). Breve Diccionario de la Lengua Española (p. 425). Editorial Biblioteca Familiar.

Lacruz Berdejo, J. L. (1984). *Elementos del derecho civil*. Barcelona.

Lanuez Bayolo, M., & Fernández Rivero, E. (2003). *Material docente básico del curso metodología de la investigación educativa*. La Habana, Cuba.

Larousse. (1998). Gran diccionario de la Lengua Española. Editorial S.A.

Las Cortes. (1958). *Reglamento del registro civil español* (p. 86).

Las Cortes. (1978). *Constitución Española* (p. 41).

Las Cortes. (1889). *Código Civil español*. Retrieved from <http://www.latinlaws.com>.

Luces Gil. (1978). *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico Español*. Barcelona.

Mantilla Correa, A. (2006). *Introducción al estudio del derecho*. Holguín, Cuba: Editorial General José Miró Argenter.

Marín Sánchez, W. H. (2006). De los sujetos de derecho. De la persona natural. *Revista de Derecho*, 14-26.

Marín Sánchez, W. H. (1999). La persona individual. Retrieved November 15, 2012, from <http://lex./Dptos/civil/Derecho/PersonaNatural.doc.cu>.

Matos Columbié, C., Letourneaut Laguea, A., & Matos Columbié, Z. (1999). *Manual básico del investigador*. Guantánamo.

Mesa Catillo, O. (2004a). Los derechos fundamentales de la niñez en Cuba. *Revista de la Fiscalía General de la República de Cuba*, 15-26.

Mesa Catillo, O. (2004b). *Derecho de Familia*. La Habana: Editorial Félix Varela.

Ministerio de Justicia de Cuba. (1985a). *Reglamento de la Ley de Registro del Estado Civil* (p. 25).

Ministerio de Justicia de Cuba. (1985b). *Ley del Registro del Estado Civil de Cuba* (p. 13).

Ministerio de Justicia de Cuba. (1977). *Ley de Procedimiento Penal Cubana* (p. 87).

Ministerio de Justicia Dirección de Notarías y Registros Civiles. (2010, May 20). *Indicaciones Metodológicas*.

Ministerio de la mujer y desarrollo social de Perú. (2005). *Resolución Ministerial*.

Moisset de Espanés, L. (1979). *Derechos de la personalidad*. Perú.

Notario de la Torre, A. (1999). *Apuntes para un compendio sobre metodología de la investigación científica*. Pinar del Río, Cuba.

Pérez Echemendía, M. L. (2009). *Expresiones y Términos Jurídicos*. Editorial Oriente.

Pérez Fuentes, G. M. (2004). Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los Derechos de la personalidad y el daño moral en España. *Revista de Derecho Privado*, nueva época, 111-146.

Pérez Gallardo, L. (2003). La enseñanza de la disciplina de derecho civil y de familia en Cuba. Consideraciones desde una perspectiva crítica .Retos a encarar. *Revista Cubana de Derecho*, 57-71.

Pérez Gallardo, L. B. (2007). *Derecho Notarial*. La Habana: Editorial Félix Varela.

Pérez Rodríguez, G., García Batista, G., Nocedo de León, I., & García Inza, M. L. (1996). *Metodología de la Investigación educativa*. Editora Pueblo y Educación.

Prieto Valdés, M. (2008). En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución de 1976. *Revista Cubana de Derecho*, 5-18.

Puig Feriol, L. (1997). *Manual de Derecho Civil. Derecho de la persona*. Madrid: Marcial Pons.

Rapa Álvarez, V. La relación jurídica civil. *Revista Jurídica*, 21-32.

Rodríguez Fuentes, Y. (2012). *La institución de la adopción en cuba, realidad, aciertos y desaciertos de su respaldo jurídico*. Universidad de

Cienfuegos Carlos Rafael Rodríguez.

Rosales Echarri, V. (2002). *La metodología de la investigación educativa para la formación del profesional*. La Habana, Cuba.

Ruggiero, R. (1931). *Instituciones del Derecho Civil*. España: REUS.

Ruggiero, R. (1929). *Instituciones del Derecho Civil*. España: REUS.

Sáez LLanes, L. (2008). Los derechos personalísimos. Medios de defensa y tutela.

Salgado Andrade, S. (2007a). Nombres propios y comunes. Retrieved February 9, 2011, from [http://www.unicef.es.org/Nombres propios y comunes](http://www.unicef.es.org/Nombres%20propios%20y%20comunes).

Salgado Andrade, S. (2007b). Derecho al nombre y la nacionalidad. Retrieved February 11, 2011, from <http://www.unicef.org/ecuador/proandesamazon.html>.

Salgado Andrade, S. (2007c). Derecho al nombre y el apellido. Retrieved February 11, 2011, from http://www.silviasalgadoandrade.com/index.php?option=com_content&view=article&id=317:en-ecuador-existen-10000-casos-judiciales-para-obtener-nombre-y-apellido&catid=4:boletines&Itemid=14.

Valdés Díaz, C. D. C. (2005). *Derecho Civil*. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.

Valledor Estevill, R. F., & Ceballo Rosales, M. P. (2006). *Metodología de la Investigación Educativa*. La Habana, Cuba.